



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001233300220130047600
Demandante. Isaías Angulo Riascos y otros.
Demandado. Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros.
Fecha de la sentencia. Mayo 24 de 2018.
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Descriptor. Omisiones del servicio.
Restrictor 1. Minería ilegal.
Descriptor 2. Concurrencia de culpas.
Restrictor 1. Coparticipación de las víctimas en el daño sufrido.
Tesis 1. Las personas víctimas al no estar habilitados por la norma y haberse expuesto a una actividad artesanal sin control y concomitante con la minería a través de maquinarias que causan la desestabilización del terreno y el deterioro del medio ambiente, les hace copartícipes del daño sufrido.
Tesis 2. La autoridad municipal no ejerció ningún tipo de control como primera autoridad; ni sobre los mineros artesanales con el argumento que la actividad por ser ancestral no era ilegal, ni sobre las personas que ejercían la minería con maquinaria, aduciendo la falta de condiciones de seguridad.
Tesis 3. Se ve comprometida la responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería , porque del material probatorio existente indica que en su momento el Instituto Colombiano de Geología y Minería, tuvo conocimiento de las actividades de minería dentro del municipio de López de Micay, que recibió denuncias por el empleo de maquinaria para la extracción de oro que estaba deteriorando el medio ambiente; sin embargo, solo se limitó a ponerlas en conocimiento de la alcaldía municipal, pero no ejerció ningún tipo de seguimiento sobre las denuncias conocidas ni verificó cuáles fueron las medidas tomadas para conjurar la minería ilegal.
Tesis 4. La Corporación Regional del Cauca desconoció las funciones otorgadas que imponía intervenir de manera eficaz en una zona la actividad minera que era de su conocimiento, se ejercía de épocas atrás.
Tesis 5. El Ministerio de Minas y Energía , es la autoridad minera por disposición legal, y sus acciones tendientes a conjurar la problemática minera en el municipio de López de Micay no correspondieron a la función encomendada y en consecuencia, deberá declararse responsable igualmente de los hechos demandados.
Tesis 6. El Departamento del Cauca , estuvo al tanto de la problemática de López de Micay, pero su intervención no trascendió a acciones concretas y ahora es responsable del daño reclamado por los demandantes por la omisión en el cumplimiento cabal de sus funciones, en especial de coordinación, complementariedad e intermediación.

Tesis 7. La Fiscalía fue convocada por el Alcalde Municipal López de Micay y representantes de la comunidad, para que se tomaran correctivos frente a la explotación minera en ese municipio; sin embargo el material probatorio no permite evidenciar cuál fue la intervención de la Fiscalía frente a la minería indiscriminada que se estaba presentando en el municipio de López de Micay.

Tesis 8. No resulta probada la fuerza mayor en este caso, por cuanto en primer lugar el alud de tierra que sepultó a las víctimas fue originado por la actividad humana ilegal, y además porque no se trató de un hecho intempestivo, imprevisto e irresistible, porque precisamente fue la inacción de las entidades lo que configuró la falla en el servicio, al no cumplir con sus cargas legales, tal como ya se dejó analizado.

Tesis 9. No desconoce la Sala que en la causación del daño, tal como está probado participó un tercero que de manera ilegal se dedicó a la práctica de la minería utilizando maquinaria pesada, sin embargo esta participación de un tercero en la producción del daño, no fue exclusiva y excluyente, sino que como ya se manifestó, fue **concurrente** con la omisión del contenido obligacional de las entidades demandadas y con la culpa concurrente de las víctimas directas.

Tesis 10. El no haberse demandado o vinculado a los terceros, es decir, los mineros legales o ilegales que emplearon maquinaria para la explotación minera, no disminuye el porcentaje de la condena a la parte responsable encontrada en el presente caso, por cuanto la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, no es posible fraccionar o dividir la responsabilidad por lo que las víctimas están facultadas para demandar a todos los coautores del daño o a uno solo por el valor total de los perjuicios.

Conclusión 1. Se debe declarar la responsabilidad de las entidades demandadas y deberán indemnizar a las víctimas en proporción al grado de obligación de acuerdo con las funciones que le fueron otorgadas.

Conclusión 2. El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, pero sí habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Resumen del caso. Personas que laboraron por más de un año como mineros, en una mina ubicada en la vereda El Bajito, corregimiento de San Antonio de Chuare, Municipio de López de Micay, del Departamento del Cauca, fueron tapados por un alud de tierra, lo que les ocasionó la muerte.

Problema jurídico. ¿Las entidades demandadas son responsables administrativa y civilmente de los daños y perjuicios causados, a la parte actora con motivo de la muerte de personas, ocurrida el día 13 de Junio de 2011, mientras laboraban en una mina de oro ubicada en la vereda El Bajito, del Corregimiento San Antonio de Chuare, Jurisdicción del Municipio de López de Micay, Departamento del Cauca?

Decisión. Accede a pretensiones.

Razón de la decisión.

De conformidad con la normatividad que otorga competencias sobre el tema de la minería, las entidades demandadas están llamadas a implementar mecanismos para controlar la

explotación minera en el territorio nacional, ya sea esta lícita o ilícita, ya sea a través de acciones directas o coordinadas. Pues es claro que la actividad minera tiene efectos en el ámbito socio-económico, en el medio ambiente, en el ámbito político y jurídico, lo que exige un papel activo y la intervención permanente, de las entidades competentes, máxime cuando es de público conocimiento, que el departamento del Cauca, y concretamente el municipio de López de Micay históricamente han sido afectados por la presencia de grupos armados ilegales, lo cual hace más complejo, el control de la actividad de la minería para el mandatario local que no cuenta con el apoyo interinstitucional.

El material probatorio permitió evidenciar que las entidades demandadas tenían conocimiento de la problemática de López de Micay; pero no se hizo algo para evitar hechos como el sucedido el 13 de junio de 2011, o para contrarrestar impactos negativos al medio ambiente, porque se limitaron a dirigir la información al mandatario Municipal para que este ejerciera sus funciones, sin muestra de algún tipo de apoyo.

Se ha expuesto en el plenario que existía un Convenio Interadministrativo (0027 del 13 de agosto de 2017) suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Geología INGEOMINAS, que como objeto tenía implementar, entre otros, estrategias tendientes a la prevención, detención y sanción que permita la erradicación de la minería ilegal en el territorio colombiano; más frente a la problemática del municipio de López de Micay, no se observan las acciones concretas y los resultados obtenidos en ese propósito.

(...)

Así las cosas, se declarará la responsabilidad de las entidades demandadas y deberán indemnizar a las víctimas en proporción al grado de obligación de acuerdo con las funciones que le fueron otorgadas.

(...)

El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, pero si habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

(...)

Como la conducta de las víctimas colaboró de manera propicia y dio lugar de manera cierta y eficaz en el desenlace dañoso, es forzoso, entonces, dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, de tal suerte que la condena a imponerse será reducida en un 50%.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia. La sentencia se refiere al tema de la obligación de las entidades que de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales deben adelantar el control minero-ambiental para conjurar la problemática de la minería sin control en el municipio de López de Micay.

Nota de Relatoría.

Sobre el tema minero, el Tribunal se ha pronunciado en varios fallos anteriores, entre los

recientes, pueden verse:

REPARACIÓN DIRECTA/ Minería ilegal/ Destrucción de maquinaria/Ausencia de título minero/ El actor manifiesta que la Policía Nacional procedió a destruir maquinaria con las que desarrollaban la actividad minera, sin que se tomaran el tiempo de revisar los documentos que acreditaban la legalidad de la actividad y sin una orden judicial. Tesis 1. No existe certeza que los bienes destruidos corresponden a los de propiedad del actor, como él lo pretende hacer valer/ **Tesis 2.** El día de los hechos, no se probó una oposición válida para el acto de destrucción de la maquinaria empleada en las actividades mineras, porque el señor J y el señor L no contaban a su favor con una solicitud de legalización de minería, ni con un título minero/ **Tesis 3.** El actor no actuó como un tercero de buena fe exenta de culpa, porque en el contrato que suscribió con el señor J, conoció y aceptó que las actividades de minería las desarrollaría en la zona/ **Tesis 4.** A partir del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el único título o negocio jurídico que habilita para la exploración y explotación de minas, es el contrato de concesión, como lo explica la sentencia C - 259 de 2016/**Niega pretensiones de la demanda. Luis Aníbal Cardona Henao vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Sentencia del 19 de abril de 2018, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 2 de 2018, Título 3.**

De especial recordación la sentencia proferida en el marco de la utilización de **mecanismo de participación ciudadana:**

Revisión de constitucionalidad sobre mecanismo de participación ciudadana. Consulta Popular - Mecanismos de participación ciudadana/ Consulta popular sobre explotación minera en municipio/ Tesis 1. En la actualidad no existe prohibición legal para las entidades territoriales en poder participar de forma activa sobre asuntos de carácter minero o energético dentro de su territorio/ **Tesis 2.** El orden jurídico permite a los municipios acudir a la realización de la consulta popular cuando el desarrollo de proyectos de tipo minero o de otra índole, implique un cambio significativo en el uso del suelo/ **Declara ajustado a la Constitución Política/Sentencia del 9 de noviembre de 2017. Solicitante. Municipio de Mercaderes (Cauca). M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 1 de 2018, Título 1.**

De igual manera, pueden verse las siguientes sentencias relacionadas con el tema de minería, en **otros escenarios fácticos:**

Sentencia de diciembre 19 de 2016, Reparación directa (segunda instancia), nueva sentencia expedida por orden de acción de tutela del H. Consejo de Estado, que deja sin efectos la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014. Falla en el servicio. Agentes de Policía sin justificación retuvieron dinero producto de actividades de **minería** y agricultura del accionante. Revoca decisión del a quo que negó por caducidad y accede a pretensiones por pérdida patrimonial. José Ramiro Bonilla Cuero vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

Sentencia de octubre 11 de 2016. Tutela (primera instancia) Salario mínimo vital y móvil – Actividad de legalización de minería consagrada en el Decreto 933/2013 fue suspendido por el Consejo de Estado. Accionante solicita se ordene a la Agencia de Minería presentar un nuevo proyecto de ley sobre el tema. Declara improcedente por cuanto la actividad legislativa es autónoma. Horacio Gómez Hernández vs Agencia Nacional de Minería. **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA TA-DES002-ORD-047- 2018

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente: 19001-23-33-002-2013-00476-00
Demandante: ISAIAS ANGULO RIASCOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA**

Decide la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Cauca, en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por el señor ISAIAS ANGULO RIASCOS Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

El señor ISAIAS ANGULO RIASCOS y OTROS, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a efectos de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS) - SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL

¹Folios 251 a 273 Cuaderno principal N°1

CAUCA (CRC), son responsables administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios ocasionados a los señores:

PRIMER GRUPO FAMILIAR (VÍCTIMA: WILSON ANGULO ANGULO): Conformado por los señores: ISAIAS ANGULO RIASCOS y MARÍA ANGULO URBANO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSE AGUSTIN ANGULO ANGULO, LUIS SANTO ANGULO ANGULO y LUCY BRINAYI ANGULO ANGULO y de sus nietos menores de edad DEINER JAIR ANGULO ANGULO y KELLY TATIANA ANGULO ANGULO; MILLER ANGULO URBANO, ISAIAS ANGULO ANGULO, YULY ANGULO ANGULO, DAICY MARINA ANGULO ANGULO, YARLEN ANDRES ANGULO ANGULO, CARLOS YESID ANGULO ANGULO, ARLECY ANGULO ANGULO, YIBER ANGULO ANGULO y MARIA FIDELINA ANGULO ANGULO; ANA YULY ALOMIA CAICEDO quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA y de KAREN NICOL ANGULO ALOMIA;

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR (VÍCTIMAS: RAMIRO ANGULO DELGADO Y DAVID ANGULO DELGADO) Conformado por los señores: JOSE DAVID ANGULO TORRES y URSULA DELGADO RIASCOS quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad FARIBE ANGULO DELGADO, JAMES ANGULO DELGADO;

TERCER GRUPO FAMILIAR (VÍCTIMA: MARITZA LÓPEZ DELGADO): Conformado por los señores: LUZ MARINA LOPEZ DELGADO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LUIS NEYER ANGULO LOPEZ, LUIS ARMANDO ANGULO LOPEZ e INGRITH TATIANA LOPEZ DELGADO y de sus nietos menores de edad DARWIN LOPEZ DELGADO y DAISY LOPEZ DELGADO; ADELINA ADVINCULA LOPEZ, SALOMON LOPEZ PANAMEÑO y JAIRO CEBALLOS LOPEZ.

CUARTO GRUPO FAMILIAR (VÍCTIMA: LUIS ENRIQUE LÓPEZ CELORIO): Conformado por señores: AURELIA CELORIO ANGULO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad AURA LLICELA LOPEZ CELORIO; el señor FRANKLIN CELORIO ANGULO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad ANGIE PATRICIA CELORIO ANGULO e INGRID NATALIA CELORIO LOPEZ; el señor ORLANDO ANGULO ANGULO y MATILDE ANGULO CEBALLOS.

Con motivo de la muerte de WILSON ANGULO ANGULO, DAVID ANGULO ANGULO, RAMIRO ANGULO DELGADO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO Y MARITZA LOPEZ DELGADO, ocurrida el día 13 de Junio de 2013, cuando se encontraban laborando en una mina de oro en el corregimiento de San Antonio de Chuare, Municipio de López de Micay, del Departamento del Cauca.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA(INGEOMINAS) - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (C.R.C.) a cancelar:

PRIMERA. POR PERJUICIOS INMATERIALES.

a)- PERJUICIOS MORALES. El equivalente en moneda nacional a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los actores del proceso.

b)- PERJUICIOS POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. El equivalente en moneda nacional a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los actores del proceso:

SEGUNDA. POR PERJUICIOS MATERIALES.

a)- EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE. El equivalente en moneda nacional a cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000), para cada uno de los padres de las víctimas, por los gastos en los que han tenido que incurrir con ocasión del hecho dañoso, representado el pago de gastos funerarios y desplazamiento de las familias.

b)- EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE. La suma equivalente a novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de las personas que menciono a continuación, correspondiente al dinero que cada una de las víctimas dejó de percibir y aportar a su familia desde el día de su muerte hasta el término de vida probable, calculada conforme a las tablas de supervivencia adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Primer grupo familiar: ANA YULY ALOMIA CAICEDO quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA y de KAREN NICOL ANGULO ALOMIA. (En calidad de compañera permanente e hijos de la víctima WILSON ANGULO ANGULO)

Segundo grupo familiar conformado por los señores: JOSE DAVID ANGULO TORRES y URSULA DELGADO RIASCOS. (En calidad de padres de las víctimas DAVID ANGULO DELGADO Y RAMIRO ANGULO DELGADO)

Tercer grupo familiar: LUZ MARINA LOPEZ DELGADO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus nietos menores de edad

DARWIN LOPEZ DELGADO y DAISY LOPEZ DELGADO. (En calidad de madre e hijos de la víctima MARITZA LÓPEZ DELGADO).

Cuarto grupo familiar: AURELIA CELORIO ANGULO (En calidad de madre de la víctima LUIS ENRIQUE LÓPEZ CELORIO).

Además solicitó que todas las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor, los intereses y las costas y agencias en derecho a las Entidades demandadas.

2. Los hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

Los señores: WILSON ANGULO ANGULO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.002.930.025; DAVID ANGULO DELGADO, quien en vida se identificó con la tarjeta de identidad No. 93.111.132.044; RAMIRO ANGULO DELGADO, quien en vida se identificó con la cédula de Ciudadanía No. 1.059.042.031; LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO quien en vida se identificó con la tarjeta de identidad No. 92.120.421.885 y MARITZA LOPEZ DELGADO, laboraron por más de un (1) año como mineros, en una mina ubicada en la vereda El Bajito, corregimiento de San Antonio de Chuare, Municipio de López de Micay, del Departamento del Cauca.

El día 13 de Junio de 2011, los mencionados señores WILSON ANGULO ANGULO, DAVID ANGULO DELGADO, RAMIRO ANGULO DELGADO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO y MARITZA LOPEZ DELGADO, quien estaba en avanzado estado de embarazo, se encontraban laborando en la mina de oro mencionada, y fueron tapados por un alud de tierra, lo que les ocasionó la muerte.

El funcionamiento de la mina donde ocurrieron los hechos, siempre fue de conocimiento público, notorio y permanente, debido a lo cual, tanto las víctimas como sus familiares y pobladores en general de la región, siempre consideraron que se trataba de una “Mina Legal” que contaba con todos los requerimientos, licencias y permisos legales, toda vez que existía presencia de retroexcavadoras, dragas, entre otra maquinaria pesada, que hacía que las

autoridades se percataran de la extracción, transporte y comercialización del oro proveniente de la referida mina, donde laboraban las víctimas.

Las víctimas, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO Y DAVID ANGULO DELGADO, RAMIRO ANGULO DELGADO, WILSON ANGULO ANGULO y MARITZA LOPEZ DELGADO, devengaban cada una, un ingreso mensual de un millón doscientos mil pesos por la labor de minería que realizaban, dinero que destinaban a su manutención y la de sus familias.

En el presente caso se encuentra probada la responsabilidad del Estado fundamentada en la OMISIÓN por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y normativos, que hubiesen podido evitar la ocurrencia del hecho causante del daño; y se reclama por la negligencia, abandono y desatención del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

3. La contestación de la demanda.

3.1 Fiscalía General de la Nación²

En escrito de 24 de noviembre de 2014, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de la referencia objetando la cuantía de demanda, señalando que la cantidad solicitada supera el monto establecido por el Consejo de Estado; en ese entendido solicitó, de ser probada la responsabilidad estatal, se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

Esgrimió que la Fiscalía General de la Nación no tiene legitimidad por pasiva para ser demandada, pues no incurrió en ninguna acción u omisión frente a las muertes ocurridas en la tragedia del 13 de junio de 2011, porque no está dentro de sus obligaciones la función de vigilancia y control, o la prevención y atención de desastres. Por el contrario investigó y formuló acusación por el delito de homicidio culposo lo cual sí está dentro de sus deberes.

² Folios 589 a 610 cuaderno principal N° 3

Solicitó se denieguen las pretensiones, porque se configura un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima ya que de acuerdo a lo expresado en la demanda, toda la comunidad que habitaba en los predios donde ocurrieron los hechos tenía conocimiento desde años anteriores de los riesgos que corrían al habitar en ese sector.

3.2 Ministerio de Minas y Energía³

El Ministerio de Minas y Energía expresó su oposición a las pretensiones de la demanda, señalado que no le es atribuirle conducta o actividad que derive alguna responsabilidad.

Indicó que no tiene dentro de sus funciones actividades de explotación minera, porque de acuerdo con la Ley 685 de 2001, en lo que a la administración de recursos se refiere, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 180074 del 27 de enero de 2004, delegó a las gobernaciones de departamentos y en Ingeominas tales funciones, pues no cuenta con la infraestructura técnica y el personal suficiente para desplazarse por todo el territorio nacional.

Señaló que no puede predicarse falla en el servicio de esa entidad, con la sola acusación de tener en la órbita de sus competencias la política de exploración minera o que el Estado sea propietario del subsuelo. Por ello no existe relación de imputación entre el posible daño y la conducta desplegada por la entidad, sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Argumentó la existencia de una causal eximente de responsabilidad, en virtud de que el hecho que podría llegar a generar el eventual daño, es atribuirle a un tercero quien explotaba la mina.

Afirmó que existe una clara responsabilidad por parte de los causantes, en la medida que no tomaron las precauciones para la actividad realizada, y que el incumplimiento de las cargas propias y sus consecuencias desfavorables no puede imputarse a otros. En ese orden, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material y culpa exclusiva de la víctima.

³ Folios 611 a 619 cuaderno principal N° 3

3.3 Agencia Nacional de Minería⁴.

La entidad en su contestación se refirió a los hechos de la demanda, y se opuso a las pretensiones esbozadas por los actores, argumentado que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Sostiene que no puede pretender la parte actora resarcir un daño que se deriva directamente del ejercicio de una actividad ilegal como es la explotación minera sin licencia, por cuanto la violación de un deber por parte del particular no puede ser fuente de derechos.

Explicó que esa entidad es la encargada de los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Frente a los hechos ocurridos el 13 de junio de 2011, expone que no atendió la emergencia, toda vez que no tiene el control de las actividades ilegales relacionadas minería. Sostiene que la mina donde ocurrieron los hechos no contaba con título debidamente inscrito en el registro minero nacional, por lo que se está frente a una exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros.

Argumentó que previo a la ocurrencia de los hechos remitió oficio No. 20114290008851 de 9 de junio de 2011 al Alcalde Municipal de Puerto López de Micay, en atención a la queja verbal presentada el 7 de junio de 2011, de minería ilegal adelantada con maquinaria pesada. Que en esa oportunidad solicitó a la Alcaldía Municipal, en atención a su competencia, informar de los trámites de prevención, detención y erradicación de la minería ilegal dentro de su jurisdicción conforme la queja instaurada.

Igualmente que remitió comunicación a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Popayán el 17 de junio de 2011, para efectos de brindar herramientas jurídicas y técnicas para abordar el accionar de explotación ilícita de oro en el municipio de López de Micay.

⁴ Folios 638 a 689 cuaderno principal N° 3

Enfatizó que radica en la cabeza de las autoridades penal y municipal pertinentes tomar medidas de fondo relacionadas con la actividad minera ilegal, sin olvidar que quien realice la actividad sin el título o contrato minero legal vigente, incurre en el ejercicio de una actividad prohibida por el Estado colombiano, que no puede ser luego fuente reparadora de daño.

Estableció la culpa exclusiva de las víctimas, porque no contaban con un título minero legalmente constituido para proceder a realizar actividades mineras y se expusieron al peligro, lo que genera una causal eximente de responsabilidad.

Expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la demanda.

3.4 Corporación Autónoma Regional del Cauca⁵

Esta entidad hizo oposición a las pretensiones de la demanda. Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el asunto materia de debate se circunscribe a la entidad que tiene la vigilancia del territorio con miras a prevenir la minería ilegal y para dismantelar y hacer cesar el funcionamiento de aquellas minas no avaladas por el Estado; lo cual viene siendo responsabilidad exclusiva de las autoridades de policía del respectivo municipio.

Señaló que de acuerdo a la Ley 99 de 1983, esa Corporación es una entidad instituida como autoridad ambiental y no como una autoridad del trabajo ni como un ente de control de la actividad minera nacional, y en el caso en particular en el marco de sus funciones no ha expedido licencia ambiental alguna para que operen minas de extracción de oro en jurisdicción del Municipio López de Micay.

3.5 Departamento del Cauca⁶

La entidad territorial se opuso a las pretensiones de declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

⁵ Folios 717 a 722 cuaderno principal N° 3

⁶ Folios 726 a 734 cuaderno principal N° 3

Señaló que los hechos ocurren por el ejercicio de la minería ilegal y como consecuencia el daño fue generado por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero. Esgrime la falta de legitimación material y de hecho en la causa por pasiva, toda vez que no se demuestra que le sean imputables los hechos de que se le acusa, ya sea por acción o por omisión, en la medida que no tiene competencia directa ni indirecta sobre los hechos acaecidos.

3.6. Servicio Geológico Colombiano.

Contestó por fuera del término⁷.

4. Audiencia Inicial.

El 10 de noviembre de 2016⁸, se realizó la audiencia inicial desarrollando cada una de las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

En el mismo orden se decretaron las pruebas del proceso.

5. Audiencia de práctica de pruebas.

El 31 de enero de 2017⁹ se realizó la audiencia de pruebas, y se recepcionó el testimonio del señor JUAN NEPOMUCENO RIASCOS. La audiencia se suspendió y fue continuada el 28 de febrero de 2017¹⁰ y tres de abril de 2017¹¹. En esta última, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó correr traslado a las partes para que por escrito alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, si a bien lo tuviere.

6. Alegatos de conclusión.

6.1 Por el departamento del Cauca¹².

La entidad territorial se ratifica en lo expresado con la contestación de la demanda y encuentra que está probada la falta de legitimación en la causa

⁷ Folios 904 a 911 cdno ppal 3

⁸ Acta folio 844 a 899 cdno ppal 3

⁹ Folios 59 a 62 cdno de pbas 1

¹⁰ Folios 65 a 68 cdno de pbas 1

¹¹ Folios 106 a 109 cdno de pbas 1

¹² Folios 629 a 936 Cdno ppal 3

por pasiva de esa entidad, y que no existe nexo causal entre los hechos de la demanda y las actuaciones y competencias administrativas del Departamento del Cauca.

Luego de hacer una relación de hechos no probados dentro del plenario, señaló que se estructura la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que la mina no se encontraba autorizada para su operación, y así las personas que ejercieron sus actividades de mazamorreo en ese lugar lo hacían contraviniendo las normas técnicas que rigen el funcionamiento y operación de la actividad minera.

Igualmente señaló probada la excepción de hecho de un tercero, en razón que había en el lugar de los hechos máquinas retroexcavadoras que removían la tierra en la mina ilegal y es sobre los propietarios y operadores de esas máquinas en quienes recae la responsabilidad directa por el desprendimiento de tierra que se vino sobre las personas que perecieron.

6.2 Servicio Geológico Colombiano¹³

Señala que de lo probado en el proceso no puede deducirse la forma en la cual esa entidad ha participado en la vulneración o amenaza de los derechos invocados en la demanda; por lo tanto debe tenerse en cuenta que los hechos de la demanda versan sobre condiciones y consecuencias de la actividad minera desarrollada por particulares y en virtud del Decreto 4134 de 2011, las funciones de la autoridad minera son ejercidas por la Agencia Nacional de Minería.

Explicó que aunque los posibles hechos dañosos hubieran ocurrido antes de la creación de la Agencia Nacional de Minería, los procesos de naturaleza minera debían ser asumidos por dicha agencia y el Servicio Geológico Colombiano solo seguirá a cargo de los procesos judiciales de naturaleza geológica.

6.3 Ministerio de Minas y Energía¹⁴

¹³ Folios 965 a 962 Cndo ppal 3

¹⁴ Folios 964 a 982 Cndo ppal 3

Se ratifica en lo expuesto con la contestación de la demanda, reiterando que no está legitimado para satisfacer las pretensiones de los demandantes.

6.4 Parte demandante¹⁵.

La parte actora hizo una relación de lo probado en el proceso frente a los hechos de la demanda y sobre cada uno de los grupos familiares de las víctimas.

Señaló, que efectivamente las entidades demandadas resultan responsables de los daños causados con motivo de la muerte de las personas que desarrollaban su actividad de minería ancestral en San Antonio de Chaure, porque tenían claro sus deberes y obligaciones de control de la explotación minera, el transporte y uso de maquinaria pesada por personas foráneas para explotar en la misma zona donde los habitantes de López de Micay habían realizado su actividad minera artesanal desde siempre. Que aun así no adelantó ninguna acción a pesar de los comunicados interinstitucionales que jamás se materializaron, y no se configura ningún eximente de responsabilidad porque los ciudadanos que perecieron no desarrollaban ningún tipo de actividad ilícita.

6.5 Agencia Nacional de Minería¹⁶.

Esta entidad se ratifica en lo contestado a la demanda. Sostiene que lo probado en el proceso determina que no ostenta ningún tipo de responsabilidad, toda vez que se trató de una actividad ilegal la desarrollada por las víctimas, que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Sostiene que quedó probado que las personas fallecidas el 13 de enero de 2011, adelantaban trabajos mineros sin ningún tipo de título minero vigente, lo cual se traduce en una conducta tipificada como delito por la ley penal, de allí que no sea de recibo la posición de los demandantes, pues ello sería tanto como legitimar el desarrollo de una actividad expresamente prohibida.

¹⁵Folios 102 a 1008 cdno ppal. 3

¹⁶Folios 1009 a 1016 cdno ppal. 3

De otro lado explica que en el marco de sus competencias puso en conocimiento de la alcaldía municipal de López de Micay la problemática presentada en ese municipio y la necesidad que se adelantaran acciones necesarias para suspender, controlar y erradicar las actividades de minería ilegal en esa jurisdicción; sin embargo, la autoridades municipales no tomaron las medidas correspondientes en ese propósito y ello no puede ser imputable a esa Agencia.

6.6 Corporación Autónoma Regional del Cauca¹⁷.

Reitera, en sus alegatos de conclusión, que las CARS no tienen la obligación de velar por la seguridad de los trabajadores ni está instituida para ejercer el control y vigilancia de la actividad minera ilegal, toda vez que en lo relativo a la explotación de recursos no renovables sus funciones son únicamente frente al impacto ambiental.

Consideró probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y reprochó que los demandantes pretendan lucrarse de una actividad ilegal, por cuanto los fallecidos desarrollaron una actividad de barequeo sin cumplir con las exigencias contenidas en la ley y por lo tanto se considera de carácter ilegal.

Concluye que el material probatorio del expediente no indica que esa entidad haya cometido trasgresión por omisión de sus funciones, y dicha omisión, si la hubo, es de otras entidades que tengan la obligación de controlar la actividad ilegal.

7. Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

¹⁷ Folios 1018

Por la naturaleza del proceso y su cuantía a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. Caducidad.

Conforme al artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa puede ser presentada dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

En el asunto puesto a consideración del Tribunal Administrativo del Cauca, los hechos ocurrieron el 13 de junio de 2011, en la vereda El Bajito, del Corregimiento de San Antonio de Chuare, Jurisdicción del Municipio de López de Micay, lugar en donde fallecieron 5 personas, cubiertas por un alud de tierra, según da cuenta el escrito introductorio.

En razón a que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de junio de 2013, (folio 225 a 228 cdno ppal 1) y la constancia de conciliación fallida se expidió el 12 de septiembre de 2013 (folio 235 cdno ppal 1), al ser radicada la demanda el 13 de septiembre de 2013 (folio 274 cdno ppal 1), fue presentada dentro del término legal.

3. El problema jurídico.

En la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio el problema jurídico a resolver se delimitó en los siguientes términos:

¿ Si LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS) - SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACION

AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), son responsables administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios causados, a la parte actora con motivo de la muerte de los señores WILSON ANGULO ANGULO, DAVID ANGULO ANGULO, RAMIRO ANGULO DELGADO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO y MARITZA LOPEZ DELGADO, ocurrida el día 13 de Junio de 2011, mientras laboraban en una mina de oro ubicada en la vereda El Bajito, del Corregimiento San Antonio de Chuare, Jurisdicción del Municipio de López de Micay, Departamento del Cauca?

Si las entidades demandadas incurrieron en una omisión de sus obligaciones de control y vigilancia con relación a la actividad de minería que se desarrollaba en la citada jurisdicción.

4. De la responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado está prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, que prescribe que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables; esto es, que la responsabilidad estatal emerge de la existencia de un daño, caracterizado porque según el Derecho no debe ser soportado por las personas, y que sea atribuible al Estado.

Para lo anterior, es ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial:

"...del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sección ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, **cierto y determinado- o determinable-**, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima "*sin daño no hay responsabilidad*" sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

(...)

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extramatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar¹.

5. Caso concreto.

5.1. El daño antijurídico.

En el *sublite*, el daño antijurídico del cual se reclama reparación corresponde al fallecimiento de los señores WILSON ANGULO ANGULO, DAVID ANGULO DELGADO, RAMIRO ANGULO DELGADO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO y MARITZA LOPEZ DELGADO, ocurrida el día 13 de Junio de 2011, al ser cubiertos por un alud de tierra, mientras laboraban en una mina ubicada en la vereda El Bajito, corregimiento de San Antonio de Chuare, Municipio López de Micay, Departamento del Cauca.

Según los formatos de Inspección técnica a cadáveres, se hizo el levantamiento por el Inspector de policía municipal de López de Micay, del cuerpo del señor RAMIRO ANGULO DELGADO, WILSON ANGULO ANGULO, DAVID AGULO DELGADO (folios 67 a 90 cdno ppal 1).

El mismo Inspector anotó en los formatos, que de acuerdo con las versiones de los lugareños el deceso de los anteriores ocurrió por asfixia al caerles un alud de tierra mientras trabajaban como barequeros en una mina de oro. De igual manera se mencionó que hubo otras dos víctimas a las que no se les hizo levantamiento porque los familiares se los llevaron para el Naya.

Esa afirmación fue ratificada en la Declaración ante Notario; Acta N° 2137 de 19 de junio de 2013 (Folio 223 cdno ppal 1), y en la declaración ante el Despacho sustanciador en audiencia de pruebas realizada el 28 de febrero de 2017¹⁸, agregando que los cadáveres a los que no se les hizo levantamiento correspondían a las personas LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO y MARITZA LÓPEZ DELGADO.

¹⁸ Folio 65

Obra en el expediente Licencia de Inhumación del cadáver de LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO, fallecido el 13 de junio de 2013, otorgada por la Inspección de Policía del Corregimiento de San Francisco-Río Naya, Buenaventura Valle; se registra en el documento que el difunto tenía como profesión minero y la causa principal de la muerte es el haber sido sepultado por un alud de tierra. (Folio 222 cndo ppal 1).

Licencia de Inhumación del cadáver de MARITZA LÓPEZ DELGADO, fallecida el 13 de junio de 2013, otorgada por la Inspección de Policía del Corregimiento San Francisco Río Naya, Buenaventura, Valle; se registra en el documento que la difunta tenía como profesión minera y la causa principal de la muerte fue por asfixia, por avalancha de lodo que la sumergió bajo tierra. (Folio 145 cndo pbas 1)

Se recepcionó los testimonios a través de despacho comisorio de las señoras LUZ MILA PANAMEÑO LÓPEZ, y NORA ELIZA PANAMEÑO ANGULO, quienes afirmaron que el menor LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO y la señora MARITZA LÓPEZ DELGADO fallecieron en la mina de la vereda El Bajito al ser tapados por un alud de tierra¹⁹.

El Alcalde del López de Micay certificó en documento fechado 20 de junio de 2011, que los señores WILSON ANGULO ANGULO, DAVID AGULO DELGADO, RAMIRO ANGULO DELGADO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO y MARITZA LOPEZ DELGADO, fallecieron el día 13 de junio de 2011 cubiertos por un alud de tierra, mientras laboran en una mina de oro ubicada en la vereda El Bajito, municipio de López de Micay. (Folio 168 Cdno Ppal 1)

Así las cosas, está probado el daño antijurídico, porque se encuentra determinado que las víctimas eran mineros y ejerciendo esa labor fallecieron en una mina al ser cubiertos por el desplazamiento de un alud de tierra en López de Micay, corregimiento de San Antonio de Chuare.

5.2. Imputación.

¹⁹ Folio 184 cdno de pbas

5.3.1 De la actividad de minería desarrollada por las víctimas.

Observando que las entidades demandadas reiteran que no pueden las víctimas pretender lucrarse de una actividad ilegal, por cuanto los fallecidos desarrollaron una actividad de barequeo en una mina sin el lleno de los requisitos legales, es del caso referirse a la actividad desarrollada por las víctimas y si de ello puede generarse un eximente de responsabilidad.

El Código de Minas define en su artículo 159 que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

De acuerdo con los testimonios recepcionados en el proceso, las víctimas desarrollaban la actividad de minería, denominada artesanal, ancestral o mazamorreo.

Según el señor JUAN NEPOMUCENO RIASCOS ORTEGA, quien para la fecha de los hechos era el alcalde del Municipio de López de Micay, Cauca; en la vereda El Bajito cerca al corregimiento de Chuare, de ese mismo municipio, existían unas minas en terrenos ancestrales y la gente del lugar siempre ha desempeñado sus actividades de minería ancestral, o mazamorreo.

El señor FLAVIO RIASCOS TORRES quien también fue testigo al respecto adujo:

Preguntado.- Por favor diga si sabe cómo desarrollaban la actividad de minería el señor Wilson Angulo y las demás personas que fallecieron? **Contestó:** La minería la desarrollaban en forma artesanal, comúnmente conocido como barequeo. **Preguntado.-** Manifieste si sabe qué actividad específica desarrollaban los señores Wilson Angulo, Ramiro Angulo y las demás personas que fallecieron? **Contestó:** Unos estaban lavando tierra y otros picaban cuando se vino el alud que los sepultó. **Preguntado.** Manifieste por qué motivo le consta que los señores Wilson Angulo, David y Ramiro Angulo, realizaban la labor de minería en la forma que ha indicado? **Contestó:** Porque en varias ocasiones compartí con ellos en la misma labor.

El testigo JOSE MILLER PERLAZA VELLAIZAC, señaló:

El día trece (13) de junio de dos mil once (2011), ocurrió en la parte del Bajito, una avalancha, donde estaban minando unas personas y hubo cinco muertos, entre ellos estaban el señor WILSON cuyo apellido no recuerdo y otros pelados que por sobrenombre le decíamos los "pacorilos", también una muchacha que no recuerdo el nombre, ellos eran mineros ancestrales o barequeros, donde se trabaja con la pala, la barra y la batea, haciendo huecos escarbando para el sustento de la familia.

En cuanto al riesgo de desarrollar la minería artesanal los testigos aducen que no constituye ningún peligro para los trabajadores si se realiza a través de medios manuales. Al respecto el testigo JUAN NEPOMUCENO RIASCOS ORTEGA dijo:

La gente de allá no usa protección, porque para ellos lo ancestral no corre peligro, por eso le dije anteriormente la gente no muere en la mina ancestral, muere cuando se mete una maquinaria y remueve el terreno vulnerable, entonces ellos siguen en su terreno y ahí es cuando se presentan las calamidades.

..

En ningún momento porque no los conocía a ellos trabajando con minería ilegal, le digo esto porque ellos han sido ancestralmente en ese tipo de oficio porque no hay en la comunidad otra forma de subsistencia, entonces no podría decirles que no fueran a trabajar porque no hay otro medio, fuera de eso siempre que la comunidad hace la actividad en forma artesanal como lo han venido haciendo de sus ancestros no se presentan los temas de muerte, cuando van las maquinarias pesadas como las que están en el río si se presentan esas situaciones.

Sobre el mismo aspecto el señor Roberto Tulio Quiñones Meléndez, Inspector de Policía, referenció:

La gente allá trabaja lo que les toca, ellos hacen mingas, el uno le dice vamos a trabajar allá en mi pedacito de tierra a ver que sacamos; ellos trabajan es así, ellos mueven un pedacito cosa que a ellos no les pelagra para nada, el peligro de ellos es después de que metieron ese problema de esas máquinas, entonces removieron la tierra y como ellos no tienen ningún conocimiento de cuál es el peligro que tienen de frente entonces se van metiendo, esos fue lo que les pasó a ellos.

Por su parte el señor JOSE MILLER PERLAZA VELLAIZAC, dijo:

Preguntado.- Manifieste si la minería ancestral y tradicional, reviste algún peligro para las personas que la practican en esta zona o bien el peligro nace con el uso de la maquinaria pesada que utilizada por personas foráneas desestabiliza el terreno? **Contestó:** La minería ancestral no reviste ningún peligro, pero cuando pasa la maquinaria pesada sí reviste peligro porque los terrenos quedan removidos. **Preguntado.-** Esa minería con maquinaria pesada, ha causado daño a la comunidad y al medio ambiente? **Contestó:** Sí por el impacto que deja en el medio ambiente y por la contaminación del aire y las aguas.

De lo anterior es claro que los mineros fallecidos ejercían la actividad minera a través de medios manuales, y la actividad en ese estilo no reviste ningún peligro para los que la ejercen. Sin embargo, dicha actividad también se encuentra reglamentada en la Ley 685 de agosto 15 de 2001, Código de Minas, que en su artículo 155 la denomina como barequeo, que es *“la actividad popular que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos”*, y para ejercitar el barequeo, de conformidad con el artículo 156 *ibídem*, es necesario inscribirse ante el alcalde municipal, como vecino del lugar en que se realice la actividad y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Según el Reporte Gráfico N° ANM RG-0030-17 del 19 de enero de 2017, aportado por la Agencia Nacional de Minería, en donde se pueden evidenciar los títulos mineros históricos existentes, en la zona donde ocurrió el siniestro para el año 2011, la mina no contaba o no existía título minero que amparara actividades mineras. (Folio 70 y 71 cdno pbas 1)

No obstante, lo anterior no se tiene prueba que las víctimas emplearan algún tipo de maquinaria o estuvieran en un terreno sin autorización previa desarrollando su actividad para considerar que esta era ilegal. Lo que hacían era desarrollar la actividad artesanal al margen de la actividad minera ejercida por foráneos al lugar a través de maquinaria pesada.

Los testimonios recepcionados por el Juez comisionado y los rendidos ante el Despacho sustanciador aseguran que en la mina donde fallecieron las víctimas, no se empleaba maquinaria para la extracción de minerales; se adujo por los testigos que la maquinaria existente en el lugar estaba a una distancia mayor a

20 metros de la mina y que no pertenecía a los mineros fallecidos, ni se beneficiaban de ella.

El Testigo JOSE MILLER PERLAZA VELLAIZAC, afirmó:

"Preguntado.- Manifieste si sabe y le consta que en la mina donde perdieron la vida las personas referidas, se utilizaba maquinaria pesada? **Contestó:** No había maquinaria pesada, alrededor de esa mina si había maquinaria pesada, aproximadamente a cincuenta metros. **Preguntado.-** Manifieste si la maquinaria pesada pertenecía a alguna de las personas que fallecieron ese día de junio de 2011, en la mina del Bajito? **Contestó:** De ninguno de ellos. **Preguntado. -** Manifieste si sabe y le conste a quién correspondía la maquinaria pesada referida? **Contestó:** Esa maquinaria pertenecía a personas de afuera, de otros departamentos, cuyos nombre no se..."

El señor JUAN NEPOMUCENO RIASCOS ORTEGA, dijo:

Preguntado: Señor Ex Alcalde usted puede ilustrarnos ya que nos dijo que estuvo presente el 13 de junio de 2011, día del accidente en que perdieron la vida los jóvenes, a qué distancia se presentó esa situación de la maquinaria, usted dice que ellos estaban en su labor de barequeo, mazamorreo con sus bateas y que existían también una retroexcavadora que estaba bajando la banca, utilizando sus términos, a qué distancia se presentó ese accidente

Respuesta: Con precisión no le diría yo la distancia, pero si cerca hablo yo pues de unos, entre 20 o 25 metros,

Ahora bien, aunque en el lugar donde desarrollaban sus actividades de minería los fallecidos no existía título minero, la norma que regula la minería no cataloga la actividad del barequeo como ilegal; no obstante, las víctimas incumplieron con el requisito exigido de inscribirse ante la autoridad local, pues como lo depuso el ex alcalde de López de Micay, no se tenía registro de las personas que ejercían la actividad de barequeo en ese municipio, toda vez que entre el 60 y 70%²⁰ del la población labora en la minería ancestral.

Tal omisión de las víctimas no permite inferir que su actividad sea ilegal, porque no se enmarca en la definición del artículo 159 del Código de Minas que habla de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros; sin embargo, el no estar habilitados por la norma y haberse expuesto a una actividad artesanal

²⁰ Minuto 42 CD Pruebas

sin control y concomitante con la minería a través de maquinarias que causan la desestabilización del terreno y el deterioro del medio ambiente, les hace copartícipes del daño sufrido.

5.3.2. De la atribución de responsabilidad a las entidades demandadas.

La parte actora señaló la responsabilidad del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS) - SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), porque omitieron el deber legal de vigilar, controlar, inspeccionar, suspender y sancionar la actividad minera ilegal o legal que incumpla la normatividad llevada a cabo en el territorio nacional, y específicamente en la vereda donde sucedieron los hechos. Lo anterior en el entendido que la actividad de minería que desarrollaban las víctimas era de público conocimiento.

La Sala procederá a verificar las funciones relativas a la actividad de minería, asignadas a las demandadas a efectos de determinar la presunta omisión.

5.3.2.1 Del Municipio de López de Micay.

La Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, se establece con relación a los alcances municipales las siguientes obligaciones:

Artículo 164. **Aviso a las autoridades.** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 306. **Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta

medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

De la prueba recaudada se determina con meridiana claridad que en el lugar de los fatídicos sucesos, se desarrollaba de manera concomitante con la actividad de minería artesanal, actividad minera ilegal, y dentro de este marco ha de considerarse, que la autoridad municipal no ejerció ningún tipo de control como primera autoridad; ni sobre los mineros artesanales con el argumento que la actividad por ser ancestral no era ilegal, ni sobre las personas que ejercían la minería con maquinaria, aduciendo la falta de condiciones de seguridad.

Para el efecto se destaca la siguiente prueba documental:

- Oficio de fecha 09-06-2011 del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y MINERÍA, dirigido al señor JUAN NEPOMUCENO RIASCOS ORTEGA, alcalde municipal de López de Micay –Cauca, mediante el cual se le pone en conocimiento una queja recibida por el Instituto, de la explotación en la jurisdicción del López de Micay, de minería de oro con la utilización de maquinaria pesada y se le solicita informar sobre los trámites de prevención, detención y erradicación de la minería ilegal dentro de esa jurisdicción. (Folios 91 a 94 Cdno Ppal 1).
- Oficio radicado 20104290012951 de fecha 14-07-2010 del Instituto Colombiano de Geología y Minería, al alcalde Municipal de López de Micay mediante el cual se le solicita información de los trámites adelantados por el despacho para el control y erradicación de la minería ilegal (folios 389 a 341 Cdno ppal 2)
- Oficio radicado 20104290013441 de fecha 22-07-2010 del Instituto Colombiano de Geología y Minería, al alcalde Municipal de López de Micay mediante el cual se le informa sobre la normatividad legal vigente – trámites solicitudes de legalización de minería de hecho. (folio 396 y 397 cdno ppa 2)
- Oficio radicado 20104290015851 de fecha 13-08-2010 del Instituto Colombiano de Geología y Minería, al alcalde Municipal de López de Micay mediante el cual se le advierte sobre la medidas de control, prevención y erradicación de la minería ilegal en la jurisdicción del municipio de López de Micay. (folio 398 y 399 cdno ppa 2)
- Oficio radicado 20104290015851 de fecha 13-08-2010 de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde Municipal de López de Micay; Ref: denuncia explotación minera ilegal en las cuencas y afluentes del Río Micay, jurisdicción del municipio de López de Micay – Cauca. (folios 400 a 404 Cdno Ppal 2)

- El Inspector local municipal, de López de Micay informa con oficio del 23 de diciembre de 2016, que sobre los hechos que datan de 3 a 4 años atrás, periodo de la administración anterior, no existen evidencias en ese despacho de que se hubieran adelantado medidas preventivas para neutralizar o prevenir acciones de prevención de riesgos-siniestro (folios 47 cdno pbas 1).

Ahora, el ex alcalde del municipio de López de Micay, sostuvo en su declaración que en efecto tenía conocimiento de las actividades de minería en su municipio; que recibió las comunicaciones y que igualmente las contestó, pero que no pudo hacer algo para ejercer su autoridad porque no hubo ningún respaldo de las entidades estatales.

Preguntado: ... sírvase manifestar al despacho cuando usted ostentaba el cargo de Alcalde y al tener conocimiento de los hechos y teniendo conocimiento de la actividad minera en San Antonio del Chuare, específicamente en el lugar el Bajito, ¿Qué acciones y actividades para mitigar esta situación hizo la Alcaldía en ese entonces? **Respondió:** En varias instancias y oportunidades me dirigí a la fiscalía, al Comandante de la Policía y al Ejército para ver qué se podía hacer por la minería ilegal, pero entonces no se encontraba respuesta, pues los organismos de control que debían tomar el control de eso, no dejar entrar maquinarias pesadas, pues no lo hicieron en su momento.

...

Preguntado: Sírvase manifestar al Despacho si cuando tuvo conocimiento de la actividad minera que se entiende hasta el momento ilegal, se comunicó con el departamento del Cauca sobre dicha actividad. **Respondió:** En varias oportunidades recibí documentos de parte de la Gobernación, y remití a ellos mi respuesta de la situación que había, en su momento había un control de la Armada en la parte baja, supuse que ellos podían detener las retroexcavadoras que entraban al río Micay, pero no fue así, yo como Alcalde miraba las retroexcavadoras en las diferentes partes del Municipio haciendo esa actividad.

Preguntado: Sírvase manifestar si la Corporación Autónoma Regional del Cauca intervino en su momento en ese tipo de actividades, teniendo en cuenta que había retroexcavadoras y que ese tipo de actividades también tienen influencia ambiental. **Respondió:** En el momento que estuve allá, los cuatro años, no tuve conocimiento, ni se acercaron a mi despacho, igual después de esa época siguen habiendo retroexcavadoras y no solo en el Municipio de López Micay sino en otros, entonces para serle concreto no tuve conocimiento. Igual lo que le digo los oficios iban a mi despacho y los remitía, pero se quedaban en oficio no más, no en establecer un control para que no siguieran entrando las maquinarias, en ese momento entraron como unas 4, hoy ya son como unas 15 o 20, entonces ha seguido la situación. **Preguntado:** Sírvase manifestar al Despacho si usted como primer autoridad se reunía con las partes militar y policía para retener, prohibir el acceso a estas zonas, para que no se ejecutara allí la actividad de minería ilegal. **Respondió:** Lo hice en varias oportunidades, recuerdo tanto la última vez hablé con el comandante del ejército y me dijo

Alcalde nosotros no estamos en el tema de la minería ilegal, entonces fue la última comunicación que tuve al respecto por tratar el tema de minería. **Preguntado:** Sírvase manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento quiénes eran los dueños de la maquinaria que se encontraba en este lugar en la fecha y en el lugar de los hechos. **Respondió:** Los nombres como tal no sé porque ellos llegan con sus maquinarias y yo como Alcalde en ese momento ni me acercaba a las minas, porque era delicado, no debía estar yo por esos lugares, porque la situación en el orden público era un poco difícil. **Preguntado:** Sírvase manifestar al Despacho por qué había problema de orden público y como usted lo comenta y por lo cual no podía tener acceso. **Respondió:** López de Micay como otros municipios de Cauca, han sido consideradas como zonas rojas donde opera algún tipo de grupo Armado, concretamente en el Municipio de López de Micay en esa época, las FARC. **Preguntado:** Manifieste al Despacho si hubo actividades de Consejo de Seguridad, donde se haya reunido el Departamento, las instancias militares y las primeras autoridades del municipio. **Respondió:** Después de los hechos del 11 de junio, concretamente el 13 de junio de 2011, después del acontecimiento donde miré que los jóvenes me saludaron, Alcalde vamos al mazamorreo, y con gran tristeza a las 3 horas, vi a 5 personas que traían en una canoa ya muertos, después de eso a unos 15 días el Señor Gobernador Guillermo Alberto González Mosquera citó a un consejo aquí en Popayán estuvimos, pero ahí quedó todo. **Preguntado:** Sírvase manifestar al Despacho si usted tiene conocimiento que el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", suscribió un convenio interadministrativo por cinco años donde se buscó abonar esfuerzos para erradicar la minería ilegal en el territorio nacional y sin embargo estas autoridades que hicieron al respecto, conoce lo que pasó. **Respondió:** Pues supe que tenían un convenio pero no más, allá no hubo control de la zona para que las máquinas no entraran, yo abrigaba la esperanza que desde Buenaventura las máquinas no siguieran al río Micay, pero eso no sucedió, siguieron entrando. **Preguntado:** Por qué impedían los grupos insurgentes, grupos armados del municipio, que la primera Autoridad del Municipio tuviera control sobre las autoridades que se estaban ejecutando en la zona y en este caso permitir que haya maquinaria pesada en el río sino estaban facultados o autorizados. **Respondió:** No he dicho que me lo impidieran, yo no salía por temor porque si sabía que estaban en la zona, igual nunca me los encontré, pero yo tenía temor porque sabía que estaban, igual no podía andar con escoltas porque sabía que la Policía de López de Micay no se dirigía a los corregimientos, me decían, la orden que tenemos es estar en la cabecera municipal la fuerza pública, el cuerpo armado y yo me embarcaba en el río Micay haciendo pininos como se dice. **Preguntado:** Señor Juan Nepomuceno, Usted conoció el oficio que envió Ingeominas el 9 de junio de 2011, donde por una queja de los habitantes del municipio se le puso en conocimiento al Alcalde de López de Micay que existía minería ilegal. **Respondió:** Si debo haberlo recibido, y contestado, pero lo que reitero, se pasa en la Alcaldía con las entidades de oficio en oficio y los oficios no llegan solucionar los problemas que hay que solucionar, yo pienso que no es el oficio sino tomar acciones inmediatas que contrarresten a una situación que no se presente este tema, mire lo que estamos debatiendo esto debería ser algo para el Estado, así solamente discutiendo en esa población en el año 2011 cinco muertos, y yo me pregunto bueno y para lo sucesivo y ha venido sucediendo, de pronto para este momento nos ocupa junio de 2011, pero hay otras épocas hacia acá.

Preguntado: Señor Juan Nepomuceno me voy a permitir leer un artículo 306 del Código de Minas que señala; los Alcaldes procederán a suspender en cualquier tiempo de oficio, por aviso de queja de cualquier persona la explotación por recursos mineros a nivel nacional, me pregunto teniendo en cuenta que usted afirmó que conocía las obligaciones que le competen como primera autoridad del Municipio usted alguna vez procedió a cancelar las actividades mineras como lo exige la ley. **Respondió:** Al principio de mi declaración dije yo fui a donde estaba el comandante del Ejército con una comunidad, porque dicha comunidad estaba pidiendo no dejar entrar las máquinas a su río. **Preguntado:** Si Señor, pero usted procedió a suspender o no. **Respondió:** No, debía pero no podía, es donde yo digo el respaldo del Estado. **Preguntado:** Señor Juan Nepomuceno posteriormente al accidente Ingeominas volvió a remitirle otro oficio donde nuevamente se le puso en conocimiento sus deberes como Alcalde Municipal en ese momento, frente a ese segundo oficio que es del 15 de Junio de 2011, si gusta se lo pongo de manifiesto para que refresque la memoria, que actuaciones adelantó después de ocurrido el accidente. **Respondió:** Yo dije antes y reitero, las acciones de uno como Alcalde en esas zonas desprotegidas es remitir un oficio y ubicar la problemática que hay, yo pienso que el Gobierno Nacional en ese momento cuando sucedió eso, debieron haber actuado como estamento del Gobierno que tienen la fuerza, es que un Alcalde, yo como Alcalde no podía detener, yo tengo la experiencia de un amigo que una vez fue a parar una Retro allá para entrar al río, y un gringo le dijo váyase para su casa sino ya sabrá lo que le pasa, entonces son situaciones, en cambio sí va el cuerpo armado la policía o el ejército esa respuesta no se hubiera dado. En consecuencia los Alcaldes, habló de mi época, desprotegidos de los organismo de seguridad del Gobierno para reforzar la autoridad en lo que se dice la minería ilegal, que al final unos dicen legal, y uno no sabe cuál es la ilegal, porque uno no recibe una capacitación de Ingeominas que se lo explique y no solo al Alcalde sino también a las comunidades. **Preguntado:** Señor Juan Nepomuceno usted nos hizo referencia a la Armada Nacional en varias oportunidades en el municipio había presencia de la Policía o Fiscalía, **Respondió:** Estaba el fiscal, la policía no se mueven del municipio de López de Micay, de la cabecera no se mueve".

La omisión del Alcalde de la época, hace en parte responsable al Municipio de López de Micay, por la muerte de los mineros de su comunidad, porque tenía conocimiento de la actividad de minería y porque le fue advertido, antes de la ocurrencia de los hechos por diferentes autoridades del orden nacional, para que tomara las medidas del caso y ejerciera el control de la minería, tanto legal como ilegal en ese municipio.

5.3.2.2. De la atribución de responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería.

Con el Decreto 4131 de 2011, se cambia la Naturaleza Jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas).

ARTÍCULO 10. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, que se denominará Servicio Geológico Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hará parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Con el decreto referenciado, también se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, y se determina su objetivo y estructura.

Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes: 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales. 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.

...

14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.

15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.

Artículo 22. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES. Los procesos judiciales en los que sea parte INGEOMINAS quedarán a cargo del Servicio Geológico Colombiano salvo aquellos que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal

deban ser adelantados por la Agencia Nacional de Minería, ANM, los cuales le serán transferidos una vez esta entidad entre en operación, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto. El Servicio Geológico Colombiano continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso judicial hasta tanto sea efectiva la mencionada transferencia.

De acuerdo con lo anterior, para la época de los hechos materia de debate, quien tenía la función de controlar y apoyar a las entidades territoriales en el control de la minería, era el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA,

Aunque la entidad cambió de naturaleza jurídica a Servicio Geológico Colombiano, las funciones de autoridad minera continuaron hasta el 02 de junio de 2012 según la Resolución N° 0012 del 3 mayo de 2012 de la ANM, fecha en la que la Agencia Nacional de Minería asumió todas las funciones relativas al control minero. No obstante, teniendo en cuenta que la normatividad radicó en la Agencia Nacional de Minería las funciones de autoridad minera en el territorio nacional, así como el conocimiento de los procesos judiciales en que sea parte INGEOMINAS, la responsabilidad que llegare a derivarse de la presunta omisión que acusan los demandantes deberá recaer en dicha agencia, como sucesora de las funciones del ente que en su momento tenía la autoridad minera.

Ahora bien, hecha la anterior precisión es del caso traer a colación lo declarado por el ex alcalde de López de Micay quien en audiencia de pruebas dijo:

Pregunta: Antes el apoderado de la Agencia Minera, le ha indicado cuales son las competencias que como Alcalde le confirió el Código de Minas, para suspender la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero, indique al despacho de qué herramientas se dotó al municipio por parte de los entes nacionales, para concretar la competencia. **Respuesta:** De ninguna, cuando yo estuve en la Alcaldía de ninguna, simplemente enviaban oficios y yo los contestaba y estoy diciendo que aún el problema persiste aunque no es el tema del momento.

También, con el oficio fechado 01 de junio de 2010²¹, se observa que el Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, el Personero Municipal y Representantes de la Comunidad del municipio de López de Micay, convocaron entre otras

²¹ Folios 49 a 52 cdno de Pbas 1

entidades a Ingeominas, para que en forma preventiva en condiciones de sinergia e intercolaboración se tomaran correctivos por las eventuales consecuencias ambientales que puede traer la potencial extracción ilegal minera, especialmente oro, que se estaba propagando en el municipio, el río Chaure del Municipio de López de Micay; sin embargo, no hubo una respuesta frente a la problemática de la entidad territorial.

En el Oficio 20114140122651 del 29-06-2011, se registra que el director del Servicio Minero del Instituto de Geología y Minería reporta la emergencia minera en el municipio de López de Micay; señaló que era necesario adelantar visita de seguridad minera, para verificar las condiciones de seguridad de las labores de minería, pero por razones de orden público en el área no garantiza la integridad de los funcionarios por lo que se solicitó apoyo de la Brigada 29 de Ejército Nacional. (Folio 449 cp2.)

El Servicio Geológico Colombiano frente a solicitud de la apoderada de los actores señaló con relación a las actividades para ejercer control sobre la actividad minera en López de Micay, lo siguiente:

*"..., cabe señalar que la Carta prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen, razón por la cual, no es posible, dar respuesta a la petición presentada respecto al conocimiento de explotación minera en el municipio de López de Micay, ni al desarrollo de estudios, conceptos acciones y programas en el sector relacionadas con la minera ilegal, por cuanto la función de autoridad nacional minera o concedente, incluyendo la ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales, se encuentra dentro de la órbita de Competencia de la Agencia Nacional de Minería por lo cual es dicha entidad la llamada a dar respuesta a su petición."*²²

Así las cosas, se ve comprometida la responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería, porque del material probatorio existente indica que en su momento el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, tuvo conocimiento de las actividades de minería dentro del municipio de López de Micay, que recibió denuncias por el empleo de maquinaria para la extracción de oro que estaba deteriorando el medio ambiente; sin embargo, solo se limitó a ponerlas en conocimiento de la alcaldía municipal, pero no ejerció ningún tipo de

²² Folio 482 Cdno Ppal 2

seguimiento sobre las denuncias conocidas ni verificó cuáles fueron las medidas tomadas para conjurar la minería ilegal.

5.3.2.3. De la atribución de responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.R.C.)

La Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones", en el artículo 30 y 31, otorga funciones concretas a la Corporaciones Autónomas Regionales, relativas al medio ambiente, así:

ARTÍCULO 30.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

...

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

La C.R.C., fue igualmente convocada²³, por el Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, el Personero Municipal y Representantes de la Comunidad del municipio de López de Micay, para que en forma preventiva se tomaran correctivos por las eventuales consecuencias ambientales de la potencial extracción ilegal minera, especialmente oro, que se estaba propagando en el municipio, el río Chaure del Municipio de López de Micay; sin embargo, no hubo una respuesta frente a la problemática de la entidad territorial.

La entidad señaló, en contestación a la demanda, tener conocimiento del desarrollo de actividades mineras en el municipio de López de Micay y resaltó las actividades en procura de conciliar los intereses a favor de las sostenibilidad de la eco-región²⁴; no obstante, no puntualizó actuación alguna anterior a la fecha de los hechos de la demanda en el mismo propósito.

La falta de apoyo al llamado de la comunidad de López de Micay para verificar la problemática de ese municipio le hace responsable en parte de la muerte de los mineros, porque desconoció las funciones otorgadas que imponía intervenir de manera eficaz en una zona la actividad minera que era de su conocimiento se ejercía de épocas atrás, según se verifica en el Proyecto PRAE (folios 498 a 511 Cdno Ppal 2) y que ahora ha generado una emergencia ambiental. (Declarada por la CRC con Resolución 05324 de 20 de mayo de 2014. Folios 34 a 46 cdno de pbas)

5.3.2.4. De la atribución de responsabilidad del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

La Ley 681 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 317, al Ministerio de Minas y Energía como la autoridad minera:

²³ Folios 49 a 52 cdno de Pbas 1

²⁴ Folios 528 y 529 c. p 2

Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

La abogada de los demandantes elevó petición radicada bajo el número 2013049391 de 12 de agosto de 2013²⁵, el Ministerio de Minas y a la pregunta: *Sírvase informar de manera clara, precisa y completa si el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ha tenido conocimiento de la explotación minera de oro que de manera ilegal se desarrolla desde hace muchos años en las riveras del RIO MICAY en la costa pacífica Caucana, específicamente en el Municipio de López de Micay y sus corregimiento e informe el motivo de dicho conocimiento:*
Respondió: *“Respecto a su solicitud es pertinente manifestar que el Ministerio de Minas y Energía efectivamente ha recibido denuncias de la “presunta” existencia de minería ilícita de oro en la zona referida, por lo cual ha sido remitidas a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural- DICA”*

A la pregunta. *“Manifieste qué ha definido respecto a las acciones tendientes a posibilitar el control a la actividad minera ilegal por parte de los Alcaldes Municipales”.* **Repuesta:** *La Ley 685 de 2001 estableció que las alcaldías municipales son las que ejercen el control a la explotación ilícita de yacimientos mineros, su obligación es cumplir con lo establecido en los siguientes artículos...”*

²⁵ Folios 434 a 440 cdno de Ppal 2

El Ministerio de Minas y Energía también fue convocado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, el Personero Municipal y Representantes de la Comunidad del municipio de López de Micay, para ejercer en forma preventiva en condiciones de sinergia e intercolaboración correctivos por las eventuales consecuencias ambientales que puede traer la potencial extracción ilegal minera, especialmente oro, que se estaba propagando en el río Chaure del Municipio de López de Micay; sin embargo, no hubo una respuesta frente a la problemática de la entidad territorial.

Siendo entonces dicho ministerio, en principio es la autoridad minera por disposición legal, las acciones tendientes a conjurar la problemática minera en el municipio de López de Micay, no corresponden a la función encomendada y en consecuencia deberá declararse responsable igualmente de los hechos demandados, en el presente caso.

5.3.2.5. De la atribución de responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En relación con el tema debatido, la Constitución Política de 1991 atribuye a los Departamentos, las siguientes funciones:

ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

El ex alcalde del municipio de López de Micay, sostuvo en su declaración:

Preguntado: Sírvase manifestar al Despacho si cuando tuvo conocimiento de la actividad minera que se entiende hasta el momento ilegal, se comunicó con el departamento del Cauca sobre dicha actividad.

Respondió: En varias oportunidades recibí documentos de parte de la Gobernación, y remití a ellos mi respuesta de la situación que había, en su

momento había un control de la armada en la parte baja, supuse que ellos podían detener las retroexcavadoras que entraban al río Micay, pero no fue así, yo como Alcalde miraba las retroexcavadoras en las diferentes partes del Municipio haciendo esa actividad.

En el oficio fechado 01 de junio de 2010²⁶, mediante el cual el Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, el Personero Municipal y Representantes de la Comunidad del municipio de López de Micay, convocaron al Ministerio de Minas y Energía, la Defensoría del Pueblo, Ingeominas, la CRC; también convocó a la Gobernación del Cauca, para que en forma preventiva se tomaran correctivos por las eventuales consecuencias ambientales de extracción ilegal minera; pero el material probatorio no indica cuales fueron las acciones concretas del departamento del Cauca para apoyar al municipio de López de Micay a ejercer su labor de control de la minería.

De acuerdo con la declaración del señor JUAN NEPOMUCENO RIASCOS ORTEGA la gobernación estuvo al tanto de la problemática de López de Micay, pero su intervención no trascendió a acciones concretas y ahora es responsable del daño reclamado por los demandantes por la omisión en el cumplimiento cabal de sus funciones, en especial de coordinación, complementariedad e intermediación.

5.3.2.6. De la atribución de responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Artículo 250 Constitución Política de Colombia, establece:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Se ve comprometida la Fiscalía General de la Nación, porque a la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán, Cauca, le fue enviado oficio de fecha 09-06-2011²⁷ del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y MINERÍA, mediante el

²⁶ Folios 49 a 52 cdno de Pbas 1

²⁷ Folio 95 a 99 Cdno Ppal 1.

cual se le pone de presente las herramientas jurídicas y técnicas para abordar las explotaciones ilícitas de oro en el municipio de López de Micay Departamento del Cauca, como la verificación de los títulos mineros existentes, en la medida que por informes de la Policía Nacional existía falsificación y/o adulteración de las constancias que expide Ingeominas sobre solicitud de legalización, no obstante no se tiene prueba de las actuaciones que adelantó esa entidad investigadora, para conjurar el ilícito puesto en su conocimiento.

Igualmente la entidad fue convocada por el Alcalde Municipal López de Micay y representantes de la comunidad, para que se tomaran correctivos frente a la explotación minera en ese municipio; sin embargo el material probatorio no permite evidenciar cuál fue la intervención de la Fiscalía frente a la minería indiscriminada que se estaba presentando en el municipio de López de Micay.

5.4 No se prueban los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y hecho de un tercero.

Se argumentó por las demandadas la configuración de la fuerza mayor y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad, teniendo en cuenta que la actividad minera del barequeo se desarrolló indiscriminadamente en el municipio de López de Micay, sin el cumplimiento de los requisitos legales, y porque un tercero que se lucraba de la actividad minera a través de maquinaria, puso en riesgo a las víctimas.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que "la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisto e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisto, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de

imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito”²⁸.

En el presente caso, aunque los testigos referidos señalan que en el área donde laboraban las víctimas, no contaban con maquinaria pesada para ejercer su actividad de barequeo, se ha probado que a escasos metros, retroexcavadoras removían el terreno para extraer minerales, lo cual desestabilizó el terreno e hizo que las víctimas resultaran cubiertas por un alud de tierra.

No puede predicarse como un hecho exógeno y extraño a las entidades demandadas la actividad de minería legal e ilegal desarrollada en el municipio López de Micay, porque el material probatorio indica que fue puesto en conocimiento de las demandadas denuncias sobre la afectación del medio ambiente por el desarrollo indiscriminado de la minería en ese municipio; por lo tanto no es justificación que los mineros víctimas incurrieron en omisión de atender los requisitos para ejercer la extracción de minerales, porque precisamente se trataba de ejercer el control, cuando se tuvo conocimiento a través de la denuncias de la comunidad.

Ahora, si bien se ha hecho referencia que la zona donde ocurrieron los hechos es de difícil acceso por situaciones de orden público, no se tiene prueba que las entidades hubieran solicitado apoyo de la fuerza pública, para acudir a la zona y ejecutar las acciones necesarias para controlar la minería.

En el caso del alcalde municipal de López de Micay, su intervención no fue más allá de acudir a la fuerza pública existente en el municipio para intentar la intervención de las minas de las que tenía conocimiento funcionaban sin el respectivo título minero y de los barequeros no registrados.

Así las cosas, no resulta probada la fuerza mayor en este caso, por cuanto en primer lugar el alud de tierra que sepultó a las víctimas fue originado por la actividad humana ilegal, y además porque no se trató de un hecho

²⁸CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 730012331000200002654 01 (30026).

intempestivo, imprevisto e irresistible, porque precisamente fue la inacción de las entidades lo que configuró la falla en el servicio, al no cumplir con sus cargas legales, tal como ya se dejó analizado.

En lo relativo al **hecho de un tercero**, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos; cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: "(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado"²⁹.

Lo anterior por cuanto el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto o evitado por el demandado y no lo hizo, se considera imputable al mismo bajo la premisa que "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"³⁰.

En el presente asunto tal y como se expuso anteriormente, no se configura la irresistibilidad, imprevisibilidad y no es ajena a las entidades demandadas la actividad minera desarrollada en el municipio López de Micay, y contrario a estructurarse un eximente de responsabilidad la Sala considera la conducta negligente y omisiva de las autoridades fue decisiva en la ocurrencia del daño.

No desconoce la Sala que en la causación del daño, tal como está probado participó un tercero que de manera ilegal se dedicó a la práctica de la minería utilizando maquinaria pesada, sin embargo esta participación de un tercero en la producción del daño, no fue exclusiva y excluyente, sino que como ya se manifestó, fue concurrente con la omisión del contenido obligatorio de las entidades demandadas y con la culpa concurrente de las víctimas directas.

Ahora, de conformidad con el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; "En todos los

²⁹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750).

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693

casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Sería del caso, que en la distribución de la condena se determinara la proporción en que debiera responder el tercero que puso en riesgo a las víctimas; sin embargo, este no fue demandando ni vinculado al proceso. No obstante, ello no es óbice para que los actuales demandados respondan por los perjuicios causados en la totalidad de la condena, por virtud de la solidaridad, tal como pasa a explicarse:

En la Sentencia C-055 de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad del inciso 4° del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, "definió que [la norma] *no implica la exclusión o eliminación de la responsabilidad solidaria del Estado en caso de concurrencia con un particular en la causación del daño derivado de la responsabilidad extracontractual. De allí que el juez en su sentencia pueda dar aplicación a la solidaridad que establece el artículo 2344 del Código Civil en los casos que valore necesarios, siguiendo las reglas fijadas en la doctrina judicial del derecho viviente*".

Dijo la Corte:

"...dicho inciso no define la forma cómo la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima; simplemente establece al juez el deber de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar. Tal juicio lo que regula es la división de la condena entre los codeudores llamados a resarcir el daño ocasionado."

En la misma tónica explica el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia³¹, que en virtud de la solidaridad el acreedor puede demandar a su arbitrio a

³¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Sentencia de 26 de junio de 2014. Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283).

cualquiera de los deudores o a todos ellos, sin que el juez de conocimiento deba vincularlos como litisconsortes necesarios.

Así se pronunció el órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“(…)

31. La Federación Nacional de Cafeteros adujo, en el escrito de apelación, que el contradictorio no se integró en debida forma debido a que la demanda también debió dirigirse contra la junta de acción comunal de San Vicente, La Palma y La Esperanza, puesto que ésta ostenta la calidad de litis consorte necesario.

32. La Sala se aparta de la anterior apreciación porque en el evento de que la conducta de la junta de acción comunal también hubiera contribuido a la producción del daño, se estructuraría entre ésta y las demás entidades demandadas una responsabilidad de tipo solidario. El artículo 2.344 del Código Civil prevé al respecto que “[s]i un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355”.

33. La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte –como demandados principales–, a sujetos no citados por aquella”³²15. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona.

34. En relación con la naturaleza solidaria de las obligaciones que encuentra su fundamento en el referido artículo 2344 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…)

1. Como norma general, la acción de responsabilidad delictual y cuasidelictual, por el aspecto activo o de su titularidad, le corresponde a quien ha sufrido un daño y, por el aspecto pasivo, debe intentarse contra el autor del mismo.

Con todo, puede acontecer que el daño no se haya cometido por una única persona, sino que en su producción han concurrido o participado varias. En este evento cada una de ellas será solidariamente responsable del perjuicio proveniente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones legales, pues sobre el particular el artículo 2344 del Código Civil establece la regla siguiente...

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 27 de octubre de 2006, exp. 25.659, reiterado en la sentencia de 22 de julio de 2009 dentro del mismo proceso, con ponencia de H. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

(...)

2. Si por ministerio de la ley se establece que siendo varios los autores del daño cada uno de ellos será solidariamente responsable de todo perjuicio ocasionado con el hecho dañino, se tiene, con fundamento en la misma normatividad, que la víctima o acreedor queda facultado para exigir la totalidad del crédito respecto de todos los deudores solidarios conjuntamente, o igualmente por la totalidad contra cualquiera de ellos, a su arbitrio, sin que éstos puedan oponerle el beneficio de división (artículos 1568, inciso 2º y 1571 del Código Civil).

(...)

4. Entonces, cuando en la producción del daño han actuado varias personas, generalmente todas ellas son solidariamente responsables y, por tal virtud, la víctima o acreedor, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos por el total de los perjuicios.

Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que “la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsable del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil, respecto del cual ha dicho la Corte: “Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguientes (LXX, página 317 y LXXII, página 810).

Siendo, pues, solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos” (casación civil de 4 de julio de 1977, aún no publicada)

5. Entonces, cuando la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, legalmente no es posible fraccionar o dividir la responsabilidad, por lo que la víctima, como ya quedó visto, está facultada para demandar a todos los coautores del daño o a uno solo por el valor total de los perjuicios³³.

35. En suma, en este caso no era necesaria la vinculación al proceso de la junta de acción comunal de San Vicente, La Palma y La Esperanza por lo que no existe ningún impedimento para resolver sobre la responsabilidad de la Federación Nacional de Cafeteros en la muerte de Basilia Campo Cleves, Carlos Alberto Causayá y José Albán Rojas. Se insiste, el hecho de que la mencionada junta también haya participado en la construcción del puente no es razón válida para predicar su condición de *litis consorte necesario*, pues como se dijo, si su actuación también contribuyó a la producción del daño la obligación indemnizatoria que surge a su cargo es de carácter solidario. Lo anterior, desde luego no obsta para que en el evento de que sea judicialmente obligada a pagar la totalidad de la indemnización, la Federación pueda subrogarse, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la causación del daño”.

³³16 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 1.982, G.J., t. CLXV, pág. 267, citada por el Consejo de Estado en la sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, el no haberse demandado o vinculado a los terceros dentro del presente asunto, es decir, los mineros legales o ilegales que emplearon maquinaria para la explotación minera, no disminuye el porcentaje de la condena a la parte responsable encontrada en el presente caso, por cuanto la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, y como lo explica la jurisprudencia referenciada, no es posible fraccionar o dividir la responsabilidad por lo que las víctimas están facultadas para demandar a todos los coautores del daño o a uno solo por el valor total de los perjuicios.

5.5. Conclusiones:

De conformidad con la normatividad que otorga competencias sobre el tema de la minería, las entidades demandadas están llamadas a implementar mecanismos para controlar la explotación minera en el territorio nacional, ya sea esta lícita o ilícita, ya sea a través de acciones directas o coordinadas. Pues es claro que la actividad minera tiene efectos en el ámbito socio-económico, en el medio ambiente, en el ámbito político y jurídico³⁴, lo que exige un papel activo y la intervención permanente, de las entidades competentes, máxime cuando es de público conocimiento, que el departamento del Cauca, y concretamente el municipio de López de Micay históricamente han sido afectados por la presencia de grupos armados ilegales, lo cual hace más complejo, el control de la actividad de la minería para el mandatario local que no cuenta con el apoyo interinstitucional.

El material probatorio permitió evidenciar que las entidades demandadas tenían conocimiento de la problemática de López de Micay; pero no se hizo algo para evitar hechos como el sucedido el 13 de junio de 2011, o para contrarrestar impactos negativos al medio ambiente, porque se limitaron a dirigir la información al mandatario Municipal para que este ejerciera sus funciones, sin muestra de algún tipo de apoyo.

Se ha expuesto en el plenario que existía un Convenio Interadministrativo (0027 del 13 de agosto de 2017)³⁵ suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía General de la

³⁴ Informe preventivo - minería ilegal, de la Procuraduría General de la Nación, Folios 139 a 167 cdno ppal 1

³⁵ Folios 126 a 133 Cdno Ppal 1

Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Geología INGEOMINAS, que como objeto tenía implementar, entre otros, estrategias tendientes a la prevención, detención y sanción que permita la erradicación de la minería ilegal en el territorio colombiano; más frente a la problemática del municipio de López de Micay, no se observan las acciones concretas y los resultados obtenidos en ese propósito.

La abogada de los demandantes elevó peticiones a las diferentes entidades con las que solicitó información precisa sobre acciones para controlar y erradicar la minería ilegal concretamente en las riveras del Río Micay. Las demandas señalaron como lo hicieron en este proceso que no les corresponde ese tipo de funciones, que remitieron las denuncias al competente; más no se indica el seguimiento hecho a las denuncias de la comunidad, el apoyo interinstitucional, ni los resultados obtenidos.

De esta manera se concluye que está comprometida la responsabilidad de las entidades demandadas, frente a los hechos ocurridos en el corregimiento de San Antonio de Chuare, municipio de López de Micay, por la muerte de los mineros que integraban los grupos familiares demandantes, porque fueron permisivas, omitiendo el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales sobre control minero-ambiental, en la medida que no se adelantaron acciones pertinentes para conjurar la problemática de la minería sin control en ese municipio; no se apoyó con acciones concretas para propiciar que el alcalde municipal de López de Micay ejerciera el control debido a la actividad minera y producto de esa omisión es el fallecimiento de cinco personas.

Paralelo a lo anterior y pese a los lamentables hechos, el material probatorio recaudado indica además, que posterior al 13 de junio de 2011, aun persisten las actividades mineras en el municipio de López de Micay, que son motivo de denuncias, sin una solución definitiva.

Al respecto se resalta el siguiente material probatorio:

- Certificación sin fecha del Personero Municipal de López de Micay, Cauca en la que consta que en esa municipalidad desde hace varios

años se ha desarrollado la actividad de minería ilegal sin que haya control por parte de las instituciones del Estado. (folio 135 Cdno Ppal 1)

- Oficio con fecha 18 de marzo de 2013, suscrito por el Personero Municipal de López de Micay dirigido al Ministerio de Minas y Energía, a la CRC y al Ministerio del Medio ambiente con el que solicitó la intervención para el problema de minería ilegal en ese municipio. (folio 136 Cdno Ppal 1)
- Oficio del 18 de marzo de 2013, del Personero Municipal de López de Micay, dirigido al Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se solicita la intervención de esa entidad en la toma de medidas urgentes sobre la problemática de minería ilegal que aqueja ese municipio. (folio 456 cp3. El oficio fue remitido por el Ministerio al Director de Carabineros y Seguridad Rural – DICAR (folio 454 cp3) y la Unidad Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Fiscalía General de la Nación (folio 455 cp2)
- Oficio 00445 de 12 de 02 de 2013, de la CRC al Alcalde Municipal de López de Micay, relacionado con la explotación de yacimientos mineros y las obligaciones de las administraciones municipales en esos asuntos. (Folio 524 y 525 Cdno ppal) y (folios 528 a 529 c. p. 2)
- Oficio 08152 de 20 de agosto de 2013, mediante el cual el Director de Defensa del Patrimonio de la CRC, informa e invita a la Directora Regional del Servicio Geológico a la visita técnica a los ríos Palo y Paila en los municipios de Guachene y Puerto Tejada, por minería ilegal. (folio 530 y 31 c. p. 2)
- Oficio 08327 de 23 agosto de 2013, con el cual la CRC hace invitación a Mesa Minera Cauca, a la Agencia Nacional de Minería, Comandante Brigada 29, Comandante del Departamento del Cauca, Director del CTI, Policía, Cauca Sajín, Procurador Agrario y Ambiental, Fiscalía General de la Nación, Contraloría Departamental del Cauca, Alcalde Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y otros; para afrontar la minería ilegal en el Departamento del Cauca. (folios 528 a 541 cp2)
- Con oficio 00484 del 17 de enero de 2017, la CRC informa no se encontró registro que se hubiese presentado información a esa Corporación relacionada con el factor de riesgo en la cual se encontrara la vereda El Bajito, corregimiento de San Antonio de Chuare – municipio López de Micay, e informa sobre la Resolución 5624 de 20 de mayo de 2014

mediante la cual declaró la emergencia ambiental en las zonas hidrográficas del Cauca y Patía y se adoptan medida de emergencia ambiental en otras zonas del Departamento del Cauca. (Folios 33 a 46 cdno pbas 1)

- Expediente número de SPOA 194186000625201180035 de la investigación adelantada por el delito de homicidio en carácter averiguatorio siendo víctimas RAMIRO ANGULO DELGADO, WILSON ANGULO ANGULO Y DAVID ANGULO, según los hechos ocurridos el día 13 de junio de 2011, vereda El Bajito, de López de Micay (folios 78 a 165 cdno de pbas 1) .

Así las cosas, se declarará la responsabilidad de las entidades demandadas y deberán indemnizar a las víctimas en proporción al grado de obligación de acuerdo con las funciones que le fueron otorgadas.

5.6. De la concausa

El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, pero si habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido³⁶ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

³⁶ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable."³⁷

Cabe señalar, que las víctimas también son responsables del daño, pues aunque fueron advertidos por la primera autoridad municipal del riesgo que implicaba ejercer la minería, aledaña a trabajos mineros mediante maquinaria pesada, asumieron el riesgo.

Al respecto, el alcalde municipal de la época sostuvo lo siguiente:

Preguntado: Señor Juan Nepomuceno, dígame al despacho si en algún momento el municipio o la Alcaldía como autoridad municipal, le informó a la comunidad de los riesgos existentes en el ejercicio este tipo de actividades mineras, ya sea artesanal o con maquinaria, donde de igual forma no se cuenta con los permisos de rigor. **Respondió:** Si Señor, si se le informó a la comunidad y han sido en charlas a la comunidad general. **Preguntado:** Cuénteles al despacho cual era la reacción de la comunidad cuando se le hacía la advertencia respecto de los riesgos que corrían en esa actividad y procedían a suspenderla o no suspenderla. **Respondió:** la reacción de la comunidad generalmente siempre era, ya lo sabemos, gracias señor Alcalde por la información, pero la necesidad nos obliga a nosotros a trabajar porque no tenemos como de otra manera subsistir.

Además, como anteriormente se dejó establecido, los señores WILSON ANGULO ANGULO, DAVID AGULO DELGADO, RAMIRO ANGULO DELGADO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO y MARITZA LOPEZ DELGADO, no cumplieron con la obligación de inscribirse ante la autoridad municipal por la actividad de barequeo realizada, de manera que no estaban habilitados por la norma para esa labor.

Como la conducta de las víctimas colaboró de manera propicia y dio lugar de manera cierta y eficaz en el desenlace dañoso, es forzoso, entonces, dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil³⁸, de tal suerte que la condena a imponerse será reducida en un 50%.

³⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679)

³⁸ "Art. 2357: Reducción del daño por culpa del que lo sufrió: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

5.7. Distribución de la condena.

Cabe predicar, que sobre unas entidades recae mayor responsabilidad de acuerdo con las funciones a las que se hizo referencia, con relación a la actividad minera. Por ejemplo, sobre el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Municipio de López de Micay y la CRC, específicamente, la norma ha establecido que dichas entidades deben adelantar acciones concretas para supervisar, prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales, así como el seguimiento ambiental de las actividades de minería, por consiguiente sobre estas entidades el porcentaje a indemnizar será mayor.

En este entendido se establecerán los porcentajes que deben ser reconocidos a favor de la parte actora, sin perjuicio de que todas son responsables frente a los accionantes en cuanto al monto total de la condena se refiere; con la salvedad que la entidad que satisfaga la obligación podrá exigir la proporción de la condena que a las otras les corresponda.

Por consiguiente, a la Nación - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA le corresponde reconocer el 20% de la condena; a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA el 20% de la condena; a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC) el 20% de la condena; y el MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY el 20% de la condena. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION reconocerá el 10%; y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA el 10% de la condena.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a pronunciarse sobre la liquidación de perjuicios, pero antes se determinará la participación de las víctimas en la producción del daño.

6. Del reconocimiento de perjuicios.

6.1 Perjuicios morales.

La parte demandante requiere el equivalente a 100 smlmv, por concepto de perjuicio moral a favor de cada una de los miembros de las familias demandantes.

Acorde con el criterio del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo iterado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en casos de muerte, se presume a favor del cónyuge, compañero permanente, padres e hijos de la víctima directa, la máxima aflicción correspondiente a 100 smlmv para cada uno.

Además estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o de víctimas indirectas, así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, 1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables, incluida la relación biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. A este nivel corresponde el tope indicativo indemnizatorio de 100 smlmv.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% de la indemnización que se le da al nivel 1.

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros y para los niveles 3 y 4 se requiere, además, la prueba de la relación afectiva.

Para el nivel 5, debe ser probada, igualmente, la relación afectiva.

PRIMER GRUPO FAMILIAR

Para el grupo familiar donde la víctima es el señor **WILSON ANGULO ANGULO**, se tienen los siguientes registros civiles.

Registro civil de defunción de Wilson Angulo Angulo (folio 237 C Ppal 1)

Registro civil de matrimonio³⁹ de ISAIAS ANGULO RIASCOS y MARÍA ANGULO URBANO quienes son los padres de WILSON ANGULO ANGULO (ver folio 236 cdno ppal 1) (fallecido), JOSE AGUSTIN ANGULO ANGULO⁴⁰, LUIS SANTO ANGULO ANGULO⁴¹ y LUCY BRINAYI ANGULO ANGULO⁴². MILLER ANGULO URBANO⁴³, ISAIAS ANGULO ANGULO⁴⁴, YULY ANGULO ANGULO⁴⁵, DAICY MARINA ANGULO ANGULO⁴⁶, YARLEN ANDRÉS ANGULO ANGULO⁴⁷, CARLOS YESID ANGULO ANGULO⁴⁸, ARLECY ANGULO ANGULO⁴⁹, YIBER ANGULO ANGULO⁵⁰ y MARÍA FIDELINA ANGULO ANGULO⁵¹.

Los menores de edad DEINER JAIR ANGULO ANGULO⁵² y KELLY TATIANA ANGULO ANGULO⁵³, son hijos del señor WILSON ANGULO ANGULO (víctima directa); JOSÉ NEIBER ANGULO ALOMÍA⁵⁴ y KAREN NICOL ANGULO ALOMÍA⁵⁵ igualmente son hijos del señor WILSON ANGULO ANGULO (víctima directa), con la señora ANA YULI ALOMIA CAICEDO⁵⁶.

³⁹ Folio 2 Cdno de Pbas 1

⁴⁰ Folio 5 Cdno de Pbas 1

⁴¹ Folio 6 Cdno de Pbas 1

⁴² Folio 7 Cdno de Pbas 1

⁴³ Folio 13 Cdno de Pbas 1

⁴⁴ Folios 55 Cdno de Pbas 1

⁴⁵ Folio 17 Cdno de Pbas 1

⁴⁶ Folio 56 Cdno de Pbas 1

⁴⁷ Folio 21 Cdno de Pbas 1

⁴⁸ Folio 23 Cdno de Pbas 1

⁴⁹ Folio 57 cdno de Pbas 1

⁵⁰ Folio 58 Cdno de Pbas 1

⁵¹ Folio 28 Cdno de Pbas 1

⁵² Folio 9 Cdno de Pbas 1

⁵³ Folio 10 Cdno de Pbas 1

⁵⁴ Folio 31 Cdno de Pbas 1

⁵⁵ Folio 32 Cdno de Pbas 1

⁵⁶ Folio 235

Así las cosas a favor de la cónyuge, padres e hijos de la víctima directa se reconocerá 50 SMLMV para cada uno de ellos y a los hermanos se le reconocerá 25 SMLMV, para cada uno de ellos, toda vez que en atención a la concurrencia de culpas la indemnización es reducida en un 50%.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

Registro civil de defunción de RAMIRO ANGULO DELGADO (Folio 240 C. Ppal 1) y DAVID ANGULO DELGADO (Folio 241 C. Ppal 1.)

JOSE DAVID ANGULO TORRES y URSULA DELGADO RIASCOS son los padres de RAMIRO ANGULO DELGADO⁵⁷ y DAVID ANGULO DELGADO⁵⁸ (**víctimas**), y de FARIBE ANGULO DELGADO⁵⁹ y JAMES ANGULO DELGADO⁶⁰.

Teniendo en cuenta que son dos las personas fallecidas en este grupo familiar, se reconocerá a favor de los padres de las víctimas 100 SMLMV para cada uno de ellos y a los hermanos se le reconocerá 50 SMLMV, para cada uno de ellos. Lo anterior teniendo en cuenta igualmente la concausa en el hecho dañoso.

TERCER GRUPO FAMILIAR.

Registro civil de defunción de Maritza López Delgado. (Folio 53 cdno de pbas 1)

HORACIO LOPEZ DELGADO⁶¹ es el padre de la señora LUZ MARINA LÓPEZ DELGADO, y esta a su vez es madre de la víctima directa MARITZA LÓPEZ DELGADO⁶² y de LUIS NEYER ANGULO LÓPEZ⁶³, LUIS ARMANDO ANGULO LÓPEZ⁶⁴, INGRID TATIANA LÓPEZ DELGADO⁶⁵ y ADELINA ADVINCULA LÓPEZ⁶⁶.

⁵⁷ Folio 239

⁵⁸ Folio 44

⁵⁹ Folio 41

⁶⁰ Folio 42

⁶¹ Folio 243 Cdno ppal 1

⁶² Folio 217

⁶³ Folio 244

⁶⁴ Folios 245

⁶⁵ Folios 246

⁶⁶ Folio 214

Los menores DARWIN LÓPEZ DELGADO⁶⁷ y DAISY MILEIDY LÓPEZ DELGADO⁶⁸; son hijos de la víctima directa MARITZA LÓPEZ DELGADO.

El señor SALOMÓN LÓPEZ PANAMEÑO, quien acude al proceso en calidad de abuelo de la víctima no probó el parentesco con MARITZA LÓPEZ DELGADO, ni tampoco la calidad de tercero damnificado.

El señor JAIRO CEBALLOS LÓPEZ⁶⁹, no aportó prueba el parentesco con la víctima MARITZA LÓPEZ DELGADO, no obstante los testigos ANCIZAR CEBALLOS ANGULO y LUZ MILA PANAMEÑO LÓPEZ, señalaron que el señor CEBALLOS LÓPEZ ayudaba con la manutención de los hijos de la señora LÓPEZ DELGADO antes y después del su fallecimiento y tenía un especial relación con la misma, viéndose muy afectado por su muerte, razón por la que se tendrá como tercero damnificado.

Así las cosas, probada la relación afectiva del señor JAIRO CEBALLOS LÓPEZ con la víctima, habrá lugar a la indemnización en el equivalente a 15% de la indemnización que efectivamente reciba la señora LUZ MARINA LÓPEZ DELGADO, teniendo en cuenta la concausa.

En este orden se reconocerá a favor de la madre e hijos de MARITZA LÓPEZ DELGADO, 50 SMLMV para cada uno de ellos y a los hermanos el 25 SMLMV para cada uno de ellos, en atención a la concurrencia de culpas.

CUARTO GRUPO FAMILIAR.

Registro civil de LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO (folio 54 Cdno de Pbas1)

El menor LUIS ENRIQUE LÓPEZ CELORIO⁷⁰ (víctima), y AURA LLICELA LÓPEZ CELORIO⁷¹ son hijos de la señora AURELIA CELORIO ANGULO.

⁶⁷ Folio 249

⁶⁸ Folio 250

⁶⁹ Folio 216

⁷⁰ Folio 221 Cdno ppal 1

⁷¹ Folio 292 c ppal 2

Se reconocerá a la señora AURELIA CELORIO ANGULO, cincuenta (50) SMLMV y a la hermana de la víctima, AURA LLICELA LÓPEZ CELORIO veinticinco (25) SMLMV, por motivo de la concausa.

Los demandantes ORLANDO ANGULO ANGULO y FRANKLIN CELORIO ANGULO, ANGIE PATRICIA CELORIO ANGULO, INGRID NATALIA CELORIO LÓPEZ y MATILDE ANGULO CEBALLOS, no probaron el parentesco, ni la afectación por la muerte del menor LUIS ENRIQUE LÓPEZ CELORIO, de manera que no habrá reconocimiento de perjuicios morales.

6.2. PERJUICIOS POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. (Daño a la vida de relación.)

Se reclama el equivalente en moneda nacional a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los actores del proceso.

Al respecto, de manera sumaria ha de significarse que aunque la Sala no se opone a que el denominado daño a la vida de relación continúa vigente en aquellos casos que el daño abarca aspectos del ser humano más allá del perjuicio moral, también se ha denotado que frente a este rubro indemnizatorio no opera presunción y por lo tanto la indemnización depende de la debida demostración al interior del proceso.

PRIMER GRUPO FAMILIAR

Víctima **WILSON ANGULO ANGULO.**

Los testimonios recolectados por el fallecimiento de la víctima relatan.

Testimonio de FLAVIO RIASCOS TORRES.

Preguntado.- Manifieste como era la relación del señor Wilson Angulo con su compañera permanente Yuli? **Contestó:** Excelente, compartían la felicidad mutuamente, era una relación de socorro, apoyo y ayuda mutua. **Preguntado.** Manifieste cómo afectó la muerte del señor Wilson Angulo a su compañera permanente? **Contestó:** Para mi conocimiento la miraba muy triste, no compartía con los vecinos y permanecía encerrada en la casa. Los hijos lloraban, tristeza y ya no salían a jugar con los demás compañeros **Preguntado.** Manifieste si sabe

cómo afecto la muerte del señor Wilson Angulo el futuro de su compañera permanente y de sus hijos? **Contestó:** Claro que la muerte los afectó, porque quedaron solos y de él derivaban la subsistencia y demás gastos del hogar.

Testigo **JOSE MILLER PERLAZA VELLAIZAC**

Preguntado.- Manifieste cómo afectó la muerte del señor Wilson Angulo a su compañera permanente y a sus hijos? **Contestó:** Les afectó mucho. Mucho dolor, tristeza, ahora ronda prácticamente la soledad. **Preguntado.** Manifieste si sabe cómo afecto la muerte del señor Wilson Angulo el futuro de su compañera permanente y de sus hijos? **Contestó:** Se nota mucho en la comunidad, se nota la ausencia de él, ya no asiste a las reuniones, ya no se le ve en la plaza y la tristeza que le da a uno cuando pasa por la casa donde él vivía. La compañera se ve muy triste, decaída, ya no se ve el mismo ambiente, ya no realiza las mismas actividades ni sociales ni económicas que realizaba antes, por temor a que le pueda pasar lo mismo. Los afectó porque los dejó inestable, en el estudio ya están pasando trabajo, ya no es lo mismo, y ella que pensaba prepararse, ya no lo pudo hacer porque le tocó trabajar para el sustento de los hijos, al igual que se vio frustrado el proyecto de sus hijos de terminar sus estudios.

Testigo **JOSE JIMMY RIASCOS**

PREGUNTADO.- Manifieste si sabe y le consta cómo afectó la muerte del señor Wilson Angulo a su familia? **CONTESTO:** Le afectó de tal manera que se desintegró totalmente el grupo familiar ya que era la persona más dinámica del grupo, y al fallecer ya no volvieron a ir de paseo, caminatas, a la discoteca, económicamente tuvieron fracaso ya que él era quien respondía por la familia. Tan así que a la esposa le tocó irse para donde su familia, y los hijos se repartieron, ya que ella no podía seguir sosteniendo la carga de los niños, ella se llevó una parte y la otra se los dejó a los abuelos paternos. **PREGUNTADO.-** Manifieste cómo cambio la vida de la familia de la víctima por la muerte del señor Wilson Angulo, cómo era antes y después? **CONTESTO:** Antes compartían mucho ya que iban de paseo, discoteca, misa, ahora ya no lo hacen de manera unida. **PREGUNTADO.-** Manifieste cómo notó usted esa afectación en la familia del señor Wilson Angulo? **CONTESTO:** La noté por todo lo que dije anteriormente, ya no hacen las cosas que hacían antes, ya no van de paseo, a la discoteca, a misa, y los niños que quedaron en el pueblo se les mira tristes, afligidos, prácticamente con hambre por la ausencia de su padre. **PREGUNTADO.-** Manifieste en qué consistió específicamente esa afectación de la familia del señor Wilson Angulo? **CONTESTO:** Consistió básicamente en la desintegración de ese grupo familiar..." **PREGUNTADO.** Manifieste cómo afectó la muerte del señor Wilson Angulo a su compañera permanente y a sus hijos? **CONTESTO:** Los afectó radicalmente, porque se les miró mucho decaimiento, la esposa se le miraba muy triste al igual que a los niños, en muchas ocasiones por falta de alimentación y de afecto del ser querido que se les murió. **PREGUNTADO.** Manifieste si sabe cómo afecto la muerte del señor Wilson Angulo el futuro de su compañera

permanente y de sus hijos? **CONTESTO:** Los afectó tanto que se llevó a la desintegración de la familia, conllevando a de pronto no poder estudiar por falta de ese apoyo económico y moral. **PREGUNTADO.** Manifieste como notó usted ese dolor, tristeza, que produjo la muerte del señor Wilson Angulo en su familia?. **CONTESTO:** Les noté mucho decaimiento tanto a la esposa como a los niños, se miraban muy tristes y un poco desprotegidos, al igual que en la calle cuando la mamá tomó la decisión de irse para donde su familia, al niño se le vio muy triste, primero por la pérdida del ser querido y por otro lado por lo que la madre tomó otro camino en contra de su voluntad.

Testigo **LUIS DAVID RIASCOS TORRES**

PREGUNTADO Manifieste en qué consistió la afectación de la familia de Ramiro y David Angulo tras la muerte de estos? **CONTESTO:** Por el dolor de la desaparición de los hijos, se notó que ya no salían a pescar, ya no hacían los paseos, no asistían a la iglesia etc., etc. los vi muy deprimidos, mucha tristeza. **PREGUNTADO.-** Manifieste qué actividades en específico cambiaron en esa familia? **CONTESTO:** Ya no hacen las actividades de familia que hacían anteriormente.

Aunque los testigos, ahondan en el perjuicio moral que sufrieron los demandantes, se logra establecer igualmente que por la muerte del señor WILSON ANGULO ANGULO, el núcleo familiar fue desintegrado, resultando afectados tanto la cónyuge como sus hijos al tener que buscar el apoyo por fuera de hogar inicialmente conformado, pues como se observa también a folios 207 a 210 los menores DEINER JAIR ANGULO ANGULO y KELLY TATIANA ANGULO ANGULO, fueron dejados en custodia de los abuelos; lo cual generó una alteración importante en sus condiciones de existencia.

La Sala considera la indemnización por ese concepto a favor de la señora ANA YULY ALOMIA CAICEDO (compañera permanente) de sus hijos menores de edad JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA, KAREN NICOL ANGULO ALOMIA, DEINER JAIR ANGULO ANGULO y KELLY TATIANA ANGULO ANGULO, en el monto de 50 SMLMV, para cada uno de ellos, que se reducirá a la mitad en atención a la concurrencia de culpas.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

Víctimas RAMIRO ANGULO DELGADO y DAVID ANGULO DELGADO

La prueba testimonial con relación a este núcleo familiar sostuvo lo siguiente:

Testigo JOSE MILLER PERLAZA VELLAIZAC

PREGUNTADO.- Manifieste qué actividades en específico cambiaron en esa familia? **CONTESTO:** Ya no se realizan los paseos, ni las reuniones en familia y muchas otras actividades.

El testigo **JOSE JIMMY RIASCOS**, dijo:

PREGUNTADO. Manifieste como afectó la muerte de Ramiro y David Angulo a su familia? **CONTESTO:** En realidad a ellos si se les miró mucho decaimiento ya que era una familia excesivamente unida, fue algo muy drástico para ellos, creo que esta es la fecha que no han podido superar esa tragedia, se les ha notado mucha tristeza y se les ve bastante decaídos.

Testigo LUIS DAVID RIASCOS TORRES

PREGUNTADO Manifieste en qué consistió la afectación de la familia de Ramiro y David Angulo tras la muerte de estos? **CONTESTO:** Por el dolor de la desaparición de los hijos, se notó que ya no salían a pescar, ya no hacían los paseos, no asistían a la iglesia etc., los vi muy deprimidos, mucha tristeza. **PREGUNTADO.-** Manifieste qué actividades en específico cambiaron en esa familia? **CONTESTO:** Ya no hacen las actividades de familia que hacían anteriormente.

Se observa que este núcleo familiar ha sufrido la pérdida de dos hijos, la prueba testimonial aportada señala la afectación por la desintegración de la familia, lo cual, en efecto altera sus condiciones de existencia por lo cual hay lugar a la reparación por el concepto reclamado. En este se reconocerá cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes; sin embargo, en atención a la concausa se reducirá en un 50%.

TERCER GRUPO FAMILIAR.

Víctima Maritza López Delgado.

Para este núcleo familiar, se llamó a testificar al señor ANCIZAR CEBALLOS ANGULO, quien a lo largo de su declaración expresó que el vínculo familiar se vio afectado, toda vez que la señora LUZ MARINA LÓPEZ DELGADO, abuela de los hijos de la víctima, se ha visto doblada en su esfuerzo de trabajo para la manutención de los nietos. Igualmente expuso que ha notado que no hay

armonía en el hogar, yo no hay celebraciones de cumpleaños, los niños se ven tristes, intentan jugar pero no tienen el ánimo por la falta de sus padres.

La señora LUZ MILA PANAMEÑO expuso que la muerte de Maritza López Delgado afectó bastante al núcleo familiar, a los niños, sus hijos, que a pesar que tienen sus tíos, sus abuelos preguntan porque su papá y su mamá no están con ellos, porque pasan las cosas. A la señora Luz Marina le ha tocado doblarse en su trabajo porque le ha tocado reemplazar a su hija, hacer de papá y mamá.

Para esta Sala, la pérdida de la madre cabeza de familia, a dos menores y a la señora LÓPEZ DELGADO, ha generado una alteración en sus condiciones de existencia, lo cual amerita una indemnización en el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; sin embargo, en atención a la concausa se reducirá en un 50%.

CUARTO GRUPO FAMILIAR.

Para el núcleo familiar donde la víctima es LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO, se llamó a la testigo NORA ELISA PANAMEÑO ANGULO y AIDE NELY LOPEZ ANGULO. Las testigos exponen sobre la afectación moral del hogar por la pérdida del único hombre; sin embargo sus declaraciones no alcanzan a estructurar el perjuicio reclamado, debiendo denegarse la pretensión deprecada.

6.3- POR PERJUICIOS MATERIALES.

6.3.1 Daño emergente.

En la modalidad de daño emergente pretende la parte actora el equivalente en moneda nacional a cinco millones de pesos m/cte. (\$ 5.000.000), para cada uno de los padres de las víctimas, por los gastos en los que han tenido que incurrir con ocasión del hecho dañoso, representado el pago de gastos funerarios y desplazamiento de las familias.

No se accederá al daño emergente porque no obra prueba de los gastos en que incurrió la parte actora, tales como facturas por parte de la funeraria o empresa de transporte.

6.3.2. Lucro cesante.

En la modalidad de lucro cesante, solicitan la suma equivalente a novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, correspondiente al dinero que cada una de las víctimas dejó de percibir y aportar a sus familias, desde el día de su muerte hasta el término de vida probable, calculada conforme a las tablas de supervivencia adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el siguiente orden:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

ANA YULY ALOMIA CAICEDO (compañera permanente) quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA y de KAREN NICOL ANGULO ALOMIA.

El testigo FLAVIO RIASCOS TORRES, sostiene que la compañera del señor WILSON ANGULO ANGULO era la señora YULY. Los testigos JOSE MILLER PERLAZA VELLAIZAC y LUIS DAVID RIASCOS TORRES señalaron que el fallecido tenía compañera permanente pero no recuerdan el nombre.

La Sala tendrá por probada la convivencia del señor ANGULO ANGULO con la señora ANA YULY ALOMIA CAICEDO, en atención a que tienen dos hijos menores de edad, y lo expresado por los testigos permite presumir que aquella sí era la compañera permanente de la víctima y habrá lugar a la indemnización por este concepto.

En relación con sus hijos, es necesario significar que la ayuda económica que los hijos prodigan a sus padres se ha presumido por parte del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo hasta los 25 años edad, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar”, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las

indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.⁷²

Así frente a JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA quien a la fecha no ha cumplido los 25 años de edad, es del caso reconocerle el lucro cesante consolidado y futuro hasta el 13 de mayo de 2029, fecha en la cual cumplirá los 25 años. Para KAREN NICOL ANGULO ALOMIA el lucro cesante consolidado y futuro hasta el 08 de junio de 2032, fecha en la cual cumplirá los 25 años. Para DEINER JAIR ANGULO ANGULO hasta el 28 de julio de 2023 fecha en la cual cumplirá los 25 años, y para KELLY TATIANA ANGULO ANGULO hasta el 17 de abril de 2025, fecha en la cual cumplirá los 25 años.

En cuanto a la señora ANA YULY ALOMIA CAICEDO, en calidad de compañera permanente del occiso, se le reconocerá el lucro cesante consolidado y futuro, por el término de la vida probable de la misma, ya que ella es mayor que él.⁷³

El salario base de liquidación, será el salario mínimo legal mensual vigente (**\$535.600**) para la fecha de los hechos (13 de junio de 2011), porque las declaraciones de los testigos no están soportadas en ningún otro documento que dé fe que el fallecido devengaba \$1.200.000 a raíz de la actividad minera y no se puede dar por sentado dicha cifra, porque la prueba testimonial indica que en ocasiones podía pasar una semana sin encontrar los metales preciosos buscados.

Ahora de conformidad con la posición del Consejo de Estado⁷⁴, se le debe aumentar un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y posteriormente, al resultado se le descontará el 25% que se infiere el occiso invertía en gastos propios.

Actualización del salario base de liquidación:

Fórmula:

$$RA = R \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

⁷² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03226-01 (26855)

⁷³ WILSON ANGULO ANGULO nació el 8 de septiembre de 1986 folio 236 y ANA YULY ALOMIA CAICEDO, nació el 14 de diciembre de 1984, folio 235 C. Ppal 1.

⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2015, Exp. No. 37.118

Índice inicial

FECHA DE LOS HECHOS: 13/06/2011
SALARIO MINIMO 2011 \$535.600

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta o Ingreso actualizado
R: Renta o ingreso histórico sin actualizar \$535.600

IPC final, último conocido a la fecha de la
IPCF: Sentencia, Abril. de 2018 = 141,70
IPC: IPC inicial, a la fecha de los hechos, Junio de 2011 = 107,90

$$\text{RA: } \quad \mathbf{535.600} \quad \frac{141,70}{107,90} = 703.378$$

Como este valor es inferior al SMMLV para el año 2018, debe aproximarse a este, es decir, \$781.242

SALARIO MINIMO 2018		\$781.242
PRESTACIONES SOCIALES	25%	= <u>195.310</u>
TOTAL DEVENGADO		976.552
MENOS: 25% VALOR DESTINADO PARA EL PROPIO SOSTENIMIENTO		244.138
BASE INDEMNIZACION		732.414

Esta suma final se dividirá en dos partes iguales, esto es, en \$366.207 cada una. La primera parte se tendrá como base para calcular la indemnización a favor de la compañera permanente y, la otra parte, se dividirá a favor de los cuatro hijos de la víctima de la que se obtendrá la base para calcular la indemnización, esto es, \$91.551

Para la liquidación de la indemnización se aplicarán las fórmulas matemático actuariales utilizadas por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio, como sigue a continuación:

Liquidación para ANA YULY ALOMIA CAICEDO (compañera permanente de la víctima):

- Indemnización debida o consolidada

Comprende el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos – 13 de junio de 2011 y la fecha de esta providencia, es decir, 6 años, 10 meses, y 17 días (83.7 meses).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 84,56 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{84.5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \mathbf{47.746.736}$$

-Indemnización futura o anticipada

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha en que se realiza el cálculo hasta el término de vida probable de la señora ANA YULY ALOMIA CAICEDO, quien era mayor que su compañero permanente (víctima).

Teniendo en cuenta que para el momento de los hechos la señora ALOMIA CAICEDO tenía 26 años, 5 meses, y 27 días de edad, al revisar la tabla de mortalidad vigente se tiene que le corresponde una expectativa de vida probable de 59.3 años (711,6 meses).

A dicha expectativa de vida debe restarse el período ya reconocido como lucro cesante consolidado (84,56), lo que arroja un total de 627,1 meses.

Reemplazando se tiene:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{627.1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{627.1}}$$

S= \$ **89.575.594,74**

Resumen liquidación ANA YULY ALOMIA CAICEDO

Lucro cesante consolidado: \$**47.746.736**

Lucro cesante futuro: \$**89.575.594**

Total: \$**137.322.331**

La suma anterior reducida en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, arroja un resultado de (\$68.661.165,51).

Liquidación para JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA (Hijo de la víctima):

- Indemnización debida o consolidada

Comprende el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos – 13 de junio de 2011 y la fecha de esta providencia, es decir, 6 años, 11 meses, y 11 días (84.56 meses).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$91.551

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 84.56 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$91.551.5 \frac{(1 + 0.004867)^{84.56} - 1}{0.004867}$$

S= \$ **11.936.651**

-Indemnización futura o anticipada

Comprende el período que transcurrirá desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta la fecha en que JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA cumplirá los 25 años de edad -13 de mayo de 2029- , es decir 10 años, 11 meses, y 17 días. (133.56 meses).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$91.551.5

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Reemplazando se tiene:

$$S = \frac{\$91.551.5 (1 + 0.004867)^{133.56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{133.56}}$$

$$S = \$ \mathbf{11.219.435}$$

Resumen liquidación JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA

Lucro cesante consolidado: **\$11.936.651**

Lucro cesante futuro: **\$11.219.435**

Total: \$ 23.156.086

La suma anterior reducida en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, arroja un resultado de \$11.578.043

Liquidación para KAREN NICOL ANGULO ALOMIA (Hija de la víctima):

- Indemnización debida o consolidada

Comprende el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos – 13 de junio de 2011 y la fecha de esta providencia, es decir, 6 años, 11 meses, y 11 días (84.56 meses).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$91.551.5

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 84.56 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$91.551.5 (1 + 0.004867)^{84.56} - 1}{0.004867}$$

S= \$ **11.936.651**

-Indemnización futura o anticipada

Comprende el período que transcurrirá desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta la fecha en que KAREN NICOL ANGULO ALOMIA cumplirá los 25 años de edad -08 de junio de 2032- , es decir 14 años, 0 meses, y 12 días. (170,96 meses).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$91.551

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Reemplazando se tiene:

$$S = \$91.551.5 \frac{(1 + 0.004867)^{170.9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{170.9}}$$

S= \$ **13.260.882**

Resumen liquidación KAREN NICOL ANGULO ALOMIA

Lucro cesante consolidado: \$ **11.936.651**

Lucro cesante futuro: \$ **13.260.882**

Total: \$ 25.197.534

La suma anterior reducida en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, arroja un resultado de \$12.598.767

Liquidación para DEINER JAIR ANGULO ANGULO (Hijo de la víctima):

- Indemnización debida o consolidada

Comprende el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos – 13 de junio de 2011 y la fecha de esta providencia, es decir, 6 años, 11 meses, y 11 días (84.56 meses).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$91.551

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 84.56 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$91.551.5 (1 + 0.004867)^{84.56} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \mathbf{11.936.651}$$

-Indemnización futura o anticipada

Comprende el período que transcurrirá desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta la fecha en que **JAIR ANGULO ANGULO** cumplirá los 25 años de edad -28 de julio de 2023, es decir, 5 años, 2 meses, y 4 días. (63 meses).

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$91.551

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Reemplazando se tiene:

$$S = \frac{\$91.551.5 (1 + 0.004867)^{63} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{63}}$$

$$S = \$ \mathbf{6.446.742}$$

Resumen liquidación DEINER JAIR ANGULO ANGULO

Lucro cesante consolidado: \$ **11.936.651**

Lucro cesante futuro: \$ **6.446.742**

Total: \$ 18.383.393

La suma anterior reducida en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, arroja un resultado de \$ **9.191.696.**

Liquidación para KELLY TATIANA ANGULO ANGULO (Hija de la víctima):

- Indemnización debida o consolidada

Comprende el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos – 13 de junio de 2011 y la fecha de esta providencia, es decir, 6 años, 11 meses, y 11 días (84.56 meses).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$91.551

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 84.56 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$91.551.5 \frac{(1 + 0.004867)^{84.56} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 11.936.651$$

-Indemnización futura o anticipada

Comprende el período que transcurrirá desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta la fecha en que **KELLY TATIANA ANGULO ANGULO** cumplirá los 25 años de edad - 17 de abril de 2025, es decir, 6 años, 10 meses, y 21 días. (84 meses).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$91.551

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Reemplazando se tiene:

$$S = \$91.551.5 \frac{(1 + 0.004867)^{170.9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{170.9}}$$

S= \$ **7.874.945**

Resumen liquidación KELLY TATIANA ANGULO ANGULO

Lucro cesante consolidado: \$ **11.936.651**

Lucro cesante futuro: \$ **7.874.945**

Total: \$ 19.811.597

La suma anterior reducida en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, arroja un resultado de \$ 9.905.798

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

Conformado por los señores: JOSE DAVID ANGULO TORRES y URSULA DELGADO RIASCOS, en calidad de padres de las víctimas DAVID ANGULO DELGADO (17 años, 7 meses, y 2 días) y RAMIRO ANGULO DELGADO (24 años, 8 meses, y 28 días para la fecha de los hechos)

Con relación a DAVID ANGULO DELGADO (víctima), para la fecha de los hechos era menor de edad, pues tenía 17 años, 7 meses, y 2 días de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es el 11 de noviembre de 1993. No reposa en el expediente medio probatorio que acredite que la labor de minería desempeñada por el menor estaba con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, mal haría esta Corporación en reconocer el lucro cesante reclamado, debido a que se estaría amparando el trabajo infantil⁷⁵.

En el caso de RAMIRO ANGULO DELGADO (víctima), para la fecha de los hechos, tenía 24 años, 8 meses, y 28 días de edad. Los testigos JOSE JIMMY RIASCOS GARCES, y FLAVIO RIASCOS TORRES, indican que el fallecido vivía con sus padres, se reunían y trabajaban para ellos mismos, para el apoyo de la familia.

La Sala considera el reconocimiento de la indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante, por el señor RAMIRO ANGULO DELGADO, la cual será desde el momento en que se produjo su muerte y hasta cuando cumpliera 25 años de edad, atendiendo los lineamientos que ha establecido la

⁷⁵ Artículo 14 del Decreto 2737 de 1989.

jurisprudencia del Consejo de Estado⁷⁶ según la cual, se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “*al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares*”⁷⁷.

Además, no se tiene prueba de la existencia de ningún hecho que hiciera presumir que la ayuda económica se prolongaría en el tiempo teniendo en cuenta que no era hijo único, y sus padres no son inválidos y proveen su propio sustento.

El salario base de liquidación, será el salario mínimo legal mensual vigente (**\$535.600**) para la fecha de los hechos (13 de junio de 2011) porque las declaraciones de los testigos no están soportadas en ningún otro documento que de fe que el fallecido devengaba \$1.200.000 a raíz de la actividad minera.

Al valor señalado, de conformidad con la posición del Consejo de Estado⁷⁸, se le debe aumentar un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y posteriormente, al resultado se le descontará el 25% que se infiere el occiso invertía en gastos propios, e igualmente se dividirá en dos cuotas partes, una para cada uno de su padres.

Actualización del salario base de liquidación:

Fórmula:

$$RA = R \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

FECHA DE LOS

HECHOS: 13/06/2011

SALARIO MINIMO 2011 \$535.600

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta o Ingreso actualizado
Renta o ingreso histórico sin actualizar

R: \$535.600

⁷⁶ Sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15129, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Ver Sentencia de 8 de agosto de 2002 Exp. 10.952

⁷⁷ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2015, Exp. No. 37.118

IPC final, último conocido a la fecha de la
IPCF: Sentencia, Abril. de 2018 = 141,70
 IPC inicial, a la fecha de los hechos, Junio de 2011 =
IPC: 107,90

$$\text{RA: } \quad \mathbf{535.600} \quad \frac{141,70}{107,90} = 703.378$$

Como este valor es inferior al SMMLV para el año 2018, debe aproximarse a este, es decir, \$781.242

SALARIO MINIMO 2018	\$781.242
PRESTACIONES SOCIALES 25%	= <u>195.310</u>
TOTAL DEVENGADO	976.552
MENOS: 25% VALOR DESTINADO PARA EL PROPIO SOSTENIMIENTO	244.138
BASE INDEMNIZACION	732.414

Indemnización Histórica: Teniendo en cuenta que el señor RAMIRO ANGULO DELGADO tenía a la fecha de su muerte la edad de 24 años, 8 meses, y 28 días de edad, restarán por liquidar tres (3) mes y un (1) día de sueldo, que comprende desde la fecha de los hechos - 13 de junio de 2011, hasta la fecha en que cumpliría 25 años de edad (14 de septiembre de 2011). Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$732.414**).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Número de meses que comprende el período a indemnizar (**3,1**)

$$IH = \$732.414 \frac{(1 + 0,004867)^{3,1} - 1}{0,004867}$$

$$\mathbf{IH = \$2.852.633}$$

Así las cosas tenemos que son: **\$2.852.633**; suma que se reduce en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, lo cual arroja un resultado de **\$1.426.316** y esta última cifra que se dividirá en dos cuotas partes iguales, correspondiendo:

Para JOSE DAVID ANGULO TORRES \$713.158

Para URSULA DELGADO RIASCOS \$ 713.158

TERCER GRUPO FAMILIAR:

LUZ MARINA LOPEZ DELGADO, (madre de MARITZA LÓPEZ DELGADO víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus nietos menores de edad DARWIN LOPEZ DELGADO y DAISY LOPEZ DELGADO. (Hijos de la víctima). Los testigos ANCIZAR CEBALLOS ANGULO y LUZMILA PANAMEÑO LÓPEZ, señalaron que la señora MARITZA LÓPEZ DELGADO víctima, respondía por sus hijos, mas no ayudaba económicamente a su mamá. Según los testigos la señora LUZ MARINA LOPEZ DELGADO, realizada oficios varios; por lo tanto el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante será únicamente para los hijos de la víctima, desde la fecha de los hechos y hasta que cumplan los 25 años, bajo la consideración expuesta, que hasta esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar.

Así frente a DARWIN LOPEZ DELGADO quién a la fecha no ha cumplido los 25 años de edad, (nació el 01 de octubre de 2005) es del caso reconocerle el lucro cesante consolidado y futuro hasta el 01 de octubre de 2030, fecha en la cual cumplirá los 25 años. Para DAISY LOPEZ DELGADO (nació el 24 de septiembre de 2008) el lucro cesante consolidado y futuro hasta el 24 de septiembre de 2033, fecha en la cual cumplirá los 25 años

El salario base de liquidación, será el salario mínimo legal mensual vigente (\$535.600) para la fecha de los hechos (13 de junio de 2011) porque las declaraciones de los testigos no están soportadas en ningún otro documento que permita inferir que la fallecida efectivamente y de manera mensual devengaba la suma \$1.200.000 como producto de la actividad minera. En ese entendido y de conformidad con la posición del Consejo de Estado⁷⁹, se le debe aumentar un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y posteriormente, al resultado se le descontará el 25% que se infiere la fallecida invertía en gastos propios.

Actualización del salario base de liquidación:

Fórmula:

$$RA = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁷⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2015, Exp. No. 37.118

FECHA DE LOS

HECHOS: 13/06/2011

SALARIO MINIMO 2011 \$535.600

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta o Ingreso actualizado
 Renta o ingreso histórico sin actualizar

R: \$535.600

IPC final, último conocido a la fecha de la

IPCF: Sentencia, Abril. de 2018 = 141,70

IPC inicial, a la fecha de los hechos, Junio de 2011 =

IPC: 107,90

$$RA: \quad 535.600 \quad \frac{141,70}{107,90} = 703.378$$

Como este valor es inferior al SMMLV para el año 2018, debe aproximarse a este, es decir, \$781.242

SALARIO MINIMO 2018	\$781.242
PRESTACIONES SOCIALES 25%	= <u>195.310</u>
TOTAL DEVENGADO	976.552
MENOS: 25% VALOR DESTINADO PARA EL PROPIO SOSTENIMIENTO	244.138
BASE INDEMNIZACION	732.414

La suma se dividirá entre los dos hijos de la víctima correspondiéndoles a cada uno \$366.207

Liquidación para DARWIN LOPEZ DELGADO (Hijo de la víctima):

- Indemnización debida o consolidada

Comprende el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos – 13 de junio de 2011 y la fecha de esta providencia, es decir, 6 años, 11 meses, y 11 días (84.56 meses).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 84.56 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{84.56} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 47.746.736$$

-Indemnización futura o anticipada

Comprende el período que transcurrirá desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta la fecha en que DARWIN LOPEZ DELGADO cumplirá los 25 años de edad -01 de octubre de 2030- , es decir 12 años, 4 meses, y 5 días, (150.4 meses).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Reemplazando se tiene:

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{150.4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{150.4}}$$

$$S = \$ 48.738.338$$

Resumen liquidación JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA

Lucro cesante consolidado: **\$ 47.746.736**

Lucro cesante futuro: **\$ 48.738.338**

Total: \$ 96.485.074

La suma anterior reducida en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, arroja un resultado de \$48.242.537,4

Liquidación para DAISY LOPEZ DELGADO (Hija de la víctima):

- Indemnización debida o consolidada

Comprende el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos – 13 de junio de 2011 y la fecha de esta providencia, es decir, 6 años, 11 meses, y 11 días (84.56 meses).

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 84.56 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{84.56} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \mathbf{47.746.736}$$

-Indemnización futura o anticipada

Comprende el período que transcurrirá desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta la fecha en que DAISY LOPEZ DELGADO cumplirá los 25 años de edad -24 de septiembre de 2033-, es decir 15 años, 4 meses (186,73 meses).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Reemplazando se tiene:

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{186,73} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{186,73}}$$

$$S = \$ \mathbf{56.066.190}$$

Resumen liquidación DAISY LOPEZ DELGADO

Lucro cesante consolidado: **\$ 47.746.736**

Lucro cesante futuro: **\$56.066.190,93**

Total: \$103.812.927

La suma anterior reducida en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, arroja un resultado de **\$51.906.463**

CUARTO GRUPO FAMILIAR.

AURELIA CELORIO ANGULO (En calidad de madre de la víctima LUIS ENRIQUE LÓPEZ CELORIO).

La testigo **Nora Elisa Panameño Angulo**, señala que el fallecido le ayudaba a pagar el arriendo a su mamá, pero no se indica de qué otra manera ayudaba económicamente a su familia.

También se tiene que las testigos **Nora Elisa Panameño Angulo y Aida Nely López Angulo**, indicaron que el fallecido trabajaba como minero artesanal y estudiaba el bachillerato.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala reconocerá indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante a favor de la demandante, la cual será desde el momento en que se produjo la muerte del señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ CELORIO y hasta cuando cumpliera 25 años de edad, atendiendo los lineamientos que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸⁰ según la cual, se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años.

Para la liquidación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente **(\$535.600)** para la fecha de los hechos (13 de junio de 2011) porque las declaraciones de los testigos no están soportadas en ningún otro documento que permita inferir que el fallecido efectivamente y de manera mensual devengaba la suma \$1.200.000 como producto de la actividad minera, si además de dicha actividad cursaba el bachillerato.

Actualización del salario base de liquidación:

⁸⁰ Sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15129, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Ver Sentencia de 8 de agosto de 2002 Exp. 10.952

Fórmula:

$$RA = R \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

FECHA DE LOS

HECHOS: 13/06/2011

SALARIO MINIMO 2011 \$535.600

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta o Ingreso actualizado
 Renta o ingreso histórico sin actualizar

R: \$535.600

IPC final, último conocido a la fecha de la
IPCF: Sentencia, Abril. de 2018 = 141,70
 IPC inicial, a la fecha de los hechos, Junio de 2011 =
IPC: 107,90

$$RA: \quad 535.600 \quad \frac{141,70}{107,90} = 703.378$$

Como este valor es inferior al SMMLV para el año 2018, debe aproximarse a este, es decir, \$781.242

	SALARIO MINIMO 2018	\$781.242
	PRESTACIONES SOCIALES 25%	= 195.310
	TOTAL DEVENGADO	976.552
MENOS: 25% VALOR DESTINADO PARA EL PROPIO SOSTENIMIENTO		244.138
	BASE INDEMNIZACION	732.414

Indemnización Histórica: Teniendo en cuenta que el señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ CELORIO tenía a la fecha de su muerte la edad de 18 años, 6 meses, y 9 días, se liquidará desde la fecha de los hechos - 13 de junio de 2011, hasta la fecha en que cumpliría 25 años de edad (12 de diciembre de 2017), es decir 6 años, 5 meses, y 20 días, que corresponde a 78,8 meses.

Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (\$732.414).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Número de meses que comprende el período a indemnizar (78,8)

$$IH = \$732.414 \frac{(1 + 0,004867)^{78,8} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$ 87.672.194$$

Así las cosas tenemos que son: \$ **87.672.194**; suma que se reduce en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas, lo cual arroja un resultado de **\$43.836.097**.

7 Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA; a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC); al MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY; al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberán reconocer agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se condenará a la demandada en el 0.5% del valor de las pretensiones. Las costas procesales liquídense por Secretaría.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA; a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC); al MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY; al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes que se relacionan a continuación, como consecuencia de la muerte de WILSON ANGULO ANGULO, DAVID ANGULO ANGULO, RAMIRO ANGULO DELGADO, LUIS ENRIQUE LOPEZ CELORIO Y MARITZA LOPEZ DELGADO, ocurrida el día 13 de Junio de 2013, mientras se encontraban laborando en una mina de oro en el corregimiento de San Antonio de Chuare, Municipio de López de Micay, del Departamento del Cauca.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior y a título de reparación, **CONDENAR** SOLIDARIAMENTE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA; al DEPARTAMENTO DEL CAUCA; al MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY; a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (C.R.C.), a pagar indemnización en los porcentajes indicados en la parte considerativa, por los siguientes conceptos:

PRIMER GRUPO FAMILIAR

- POR PERJUICIOS MORALES:

Para la señora ANA YULI ALOMIA CAICEDO en calidad de cónyuge de la víctima, el monto de cincuenta (50) SMLMV.

Para ISAÍAS ANGULO RIASCOS y MARÍA ANGULO URBANO en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno de ellos

Para DEINER JAIR ANGULO ANGULO, KELLY TATIANA ANGULO ANGULO, JOSÉ NEIBER ANGULO ALOMÍA y KAREN NICOL ANGULO ALOMÍA hijos del señor WILSON ANGULO ANGULO (víctima directa), el monto de cincuenta (50) SMLMV para cada uno de ellos

Para JOSE AGUSTIN ANGULO ANGULO, LUIS SANTO ANGULO ANGULO, LUCY BRINAYI ANGULO ANGULO, MILLER ANGULO URBANO, ISAÍAS ANGULO ANGULO, YULY ANGULO ANGULO, DAICY MARINA ANGULO ANGULO, YARLEN ANDRÉS ANGULO ANGULO, CARLOS YESID ANGULO ANGULO, ARLECY ANGULO ANGULO, YIBER ANGULO ANGULO y MARÍA FIDELINA ANGULO ANGULO en calidad de hermanos de la víctima, el monto de veinticinco 25 SMLMV, para cada uno de ellos.

- POR PERJUICIOS MATERIALES

Para **ANA YULY ALOMIA CAICEDO** la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$68.661.165)**

Para **JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA** la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$ 11.578.043)**

Para **KAREN NICOL ANGULO ALOMIA** la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$12.598.767)**

Para **DEINER JAIR ANGULO ANGULO** la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$9.191.696.)**

Para **KELLY TATIANA ANGULO ANGULO** la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$ 9.905.798)**

- Por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos:

A favor de la señora ANA YULY ALOMIA CAICEDO; de los menores de edad JOSE NEIBER ANGULO ALOMIA, KAREN NICOL ANGULO ALOMIA, DEINER JAIR ANGULO ANGULO y KELLY TATIANA ANGULO ANGULO, el monto de 25 SMLMV, para cada uno de ellos.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

- POR PERJUICIOS MORALES:

Para JOSE DAVID ANGULO TORRES y URSULA DELGADO RIASCOS padres de la víctima, el monto de cien (100) SMLMV para cada uno de ellos,

Para FARIBE ANGULO DELGADO y JAMES ANGULO DELGADO, hermanos de la víctima, el monto de cincuenta (50) SMLMV, para cada uno de ellos.

- POR PERJUICIOS MATERIALES

Para **JOSE DAVID ANGULO TORRES** la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$713.158,46)**

Para **URSULA DELGADO RIASCOS** la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$ 713.158,46)**

- Por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos:

A favor de la señora JOSE DAVID ANGULO TORRES, URSULA DELGADO RIASCOS, FARIBE ANGULO DELGADO y JAMES ANGULO DELGADO, el monto de 25 SMLMV, para cada uno de ellos.

TERCER GRUPO FAMILIAR.

- POR PERJUICIOS MORALES:

Para la señora LUZ MARINA LÓPEZ DELGADO, madre de la víctima; DARWIN LÓPEZ DELGADO y DAISY MILEIDY LÓPEZ DELGADO, hijos de la víctima, el monto de cincuenta (50) SMLMV, para cada uno de ellos.

Para LUIS NEYER ANGULO LÓPEZ⁸¹, LUIS ARMANDO ANGULO LÓPEZ⁸², INGRID TATIANA LÓPEZ DELGADO⁸³ y ADELINA ADVINCULA LÓPEZ⁸⁴, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de veinticinco (25) SMLMV para cada uno de ellos.

Para JAIRO CEBALLOS LÓPEZ, en calidad de tercero damnificado, el equivalente a 15% de la indemnización que efectivamente reciba la señora LUZ MARINA LÓPEZ DELGADO.

- POR PERJUICIOS MATERIALES

Para **DARWIN LOPEZ DELGADO** la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$48.242.537)**

⁸¹ Folio 244

⁸² Folios 245

⁸³ Folios 246

⁸⁴ Folio 214

Para **DAISY LOPEZ DELGADO** la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$51.906.463)**

CUARTO GRUPO FAMILIAR.

- POR PERJUICIOS MORALES:

Para AURELIA CELORIO ANGULO madre de la víctima, el monto de cincuenta (50) SMLMV.

Para AURA LLICELA LÓPEZ CELORIO hermana de la víctima, veinticinco (25) SMLMV.

- POR PERJUICIOS MATERIALES

Para **AURELIA CELORIO ANGULO** la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$43.836.097)**

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda frente a los señores ORLANDO ANGULO ANGULO y FRANKLIN CELORIO ANGULO, ANGIE PATRICIA CELORIO ANGULO, INGRID NATALIA CELORIO LÓPEZ y MATILDE ANGULO CEBALLOS y SALOMÓN LÓPEZ PANAMEÑO, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO.- La entidad condenada que pague la totalidad de la indemnización a que se hace referencia los numerales anteriores, puede repetir contra las otras de conformidad con la siguiente tasación: 20% de la condena a cargo de la Nación- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; 20% de la condena a cargo AGENCIA NACIONAL DE MINERIA; 20% de la condena a cargo CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC); 20% de la condena a cargo MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY; 10% de la condena a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y 10% de la condena a cargo DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

QUINTO.- DENEGAR las demás pretensiones.

SEXTO.- CONDENAR a la Nación – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA; a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC); a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al DEPARTAMENTO

DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY en costas de primera instancia.
Liquídense por secretaría.

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO